

Esta Ciudad al Mayor el Oficio de N.º de C. y el So-
niente en que participa haberse echo cargo de la Hacienda
General de este Reino y Reyno que es digno conferirle el
Supremo Consejo de Regencia, se hallando en la Mayor
Satisfacion con que se ha de servir, y se ha de servir
premiando el Mayor y la Mayor, que es proporcionado a la
Salud y bien de la Hacienda Nacional de tan bella y
preciosa. En consecuencia de la justicia hecha a N.º
por su noble servicio, y de la justicia que es de la
Celo y la Mayor. Su unio como p.º contribucion
a la salvacion de la Patria, y para que se dispense la
Orden de la Mayor en que se empleara, y para que se
deben de complacer en quanto se pueda de la Mayor.

Dijo que a N.º de C. y el Mayor
a 28 de Mayo de 1812

Man.º de Juan Manuel Vives Talado -
Ang.º de C. y Tribuna - Talado de C. y Tribuna - Juan Manuel
teniente de C. y Tribuna

J.º de C. y Tribuna

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Indiferente

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Indiferente en fecha de 16 de Agosto último me acuerdo que

Entre varios artículos publicados en la Dirección general de Provisiones para atender a las Obligaciones de mi territorio, se ha servido la Real Cédula del Rey encargarme la administración y distribución de los Ramos de Noveno, y Securado, y venta tanto de los productos líquidos de las Encomiendas de las Ordenes Militares y de la de S. Juan extramuros de las que vacasen, y de los vienes confiscados, los Rendim^{tos} del papel sellado, y los derechos de Almirantazgo, anclaje, toneladas, y limpieza de los Puertos. Lo que participo a V. de O. y de S. S. que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, observando en las entregas a los últimos artículos, si le pareciere oportuno el mismo sistema que se ha seguido hasta ahora con la Consolidación de Nal. Reales.

Lo noticio a V. S. en su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dado que a V. S. m. a. S. Corona to de Oct. de 1812.

Josef de Ariza

Justicia y Ayuntamiento de la N. y del C. de Petamora

100
D. Carlos III. Rey. a. D. Oct. 1712

Guardese y cumpla y
circule a los Pueblos de la Fron.
p.º sucesivamente. Lo acordado S. S. S.
los J.º J.º J.º y Regim. de esta M.

N. Ciudad de Salamanca =
Dexer & Farado

Enterado este Ayuntamiento de las villas
del Terrol Graña y su distrito del oficio del N.
de 22. de Septiembre ultimo en que se inserta
la Ob.^a orden de S. A. el Consejo de Regencia
y lo Venuelto en su Vazon en siete propio mes
por el Ob.^a Acuerdo de este Ob.^a: debe en su cum-
plimiento manifestar, que la vara de Alcalde
maior de estos dho. Pueblos siempre se provee
por S. M. y su Consejo y Camara de Castilla
y en virtud de Real titulo y nombramiento
expedido por la misma, en la Ciudad de Cadix
a veinte de marzo pasado del corriente año
a favor de D.^o Jose de Ibañeta y Arzatuqui-
vel, se puso a este empoñeron en 18. de Junio
ultimo, y desde aquella epoca se halla exer-
ciendo el ymprimado empleo en propiedad.

Que hee quanto en el particular tiene
que ynformar a N. S. S. este Ayuntamiento
y con que satisfaze y contesta su citado oficio.

Dios que. a N. S. S. m. a. Terrol y su
Ayuntam.^{to} lo. de 8.^o de 1812.

José de Utrilla

Francisco de Utrilla

Ramon Aguilar y Colmenero

Juan Antonio
Cardenal
Rio

Res
Presidente y vocales del Ayuntam.^{to} de Metanros

Necesitandose á la mayor brevedad una noticia de todas las Jurisdicciones y Parroquias comprendidas en el distrito de este Partido ó Provincia espere que V.S. á quien no pueden faltar los datos necesarios para formarlas por los repartimientos de contribuciones y alcantamientos, se servirá verificarlo con expresion de los nombres de unas y otras y anotando al margen las que aunque comprendidas en el territorio de este Partido perteneceran á otra Provincia del Reyno, y que me la remitirá á buelta de correo.

Dios guarde á V.S. en S^a de Santiago
29. de Octubre de 1812.

El Marq. de Campo Sagrado

Cor. Prend^{te} y Ayuntam^{to} de la Ciudad de Betanzos.

Octavos Cruz Tumbam. a 16. de Oct. a 1812

El presente Sucesor de Tumbam.
por los Padrones de la Ciudad, forme
inmediamente la Vista y Exprobranc,
la que Certifico a presente para su
Remision. Lo acordaron L. S. S. los
Jes. Fuero y Regim^{to} a esta 16. de
Ciudad y firmaron =
Perez y Decato

Cos de Tribexi

Consejo
C



[Faint handwritten text, possibly a signature or note, located at the bottom left of the page.]

Emo por

Esta Ciudad D^{no} el oficio de V. E. de lo del que se ve en
que se sube por el el numero de Juicio que se compo
de el dicho de esta Provincia para fungir y ejercer al se
vicio de la razon el que acompaña a N. E. se refieren
Por el D^{no} y A^{to} de esta de que se suba teniente
de la Villa para lo que se cumple vital y necesario
Dio en N. S. M. a. P. de J. y M. y
de 1812.

Emo por

Man. Per. Teluam v. n. e. T. a. l. o. s. - Aug. C. o. r.
y M. u. b. e. r. n. i. - T. a. u. b. o. C. o. u. r. e. r. o. - T. r. a. n. T. e. n. C. u. o. r.
tenegio T. e. o.

Emo por Marquy Campo Sagrado.

Excmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Deseando las Cortes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del Decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado sobre incorporar á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se fixe una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan: 1.º Desde que los pueblos den principio al nombramiento de Justicias que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los Ayuntamientos; y en su consecuencia cesarán los Escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de Escribanos de Ayuntamiento, y substituirá en su lugar un Secretario, elegido segun y como dispone el artículo 320 de la Constitucion, y conforme á lo últimamente mandado en el Decreto de 23 de Mayo, y su declaracion de 10 de Julio último. 2.º Aunque desde la fecha del mismo Decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nacion todas las Escribanías públicas de número, Juzgado y Millones que correspondian á Señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndola siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos. 3.º Lo mismo se entenderá con los Procuradores de Juzgado y Alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio. 4.º No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas Escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaido antes del Decreto de 6 de Agosto. 5.º Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para Procuradores de causas y Alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo Decreto. 6.º Luego que se verifique haber vacado alguna de las Escribanías y demas officios dichos, por cualquiera causa ó motivo que sea, el Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion Provincial ó Junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. 7.º La Diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de Escribanos, Procuradores y Alguaciles ordinarios que haya tenido, los que existen, y se convendrá al servicio público y pronta administracion de Justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima. 8.º En vista de estos informes procederá el Gobierno á preveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Cortes para su resolucion. 9.º Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de Justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que ademas de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la buena vida y moralidad, instruccion y cualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus officios, cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del Juez de primera instancia, de la Diputacion provincial y Audiencia territorial del modo que determine el Gobierno. Lo tendrá enten-

dido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular. = Felipe Vazquez, Presidente. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Agosto de 1812. = Antonio Cano Manuel. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Galicia.

Es copia. = Luis Lopez Ballesteros.

Remite a V. esta Junta
Superior seis Exemplares
del Decreto de las Cortes ge-
nerales y Extraordinarias
del R. de 22 de Agosto ult.
fijando reglas para la in-
corporacion a la Nacion
de los Señores Jurisdic-
cionales y mandando cesar
los Escribanos de los Ajun-
tam^{tos} que deben substi-
tuirse con Secretarios; y q.
el S. Minis. de Gracia y Just.^a
se ha de dirigir a la Junta

contra de 23 del mismo
p^o se intelig. y cum
esperando tenera el
por V. en la parte q
responde.

Dios que a V. m. a.

21 de Octre. de 1812.

Juan José de Resaca
4.º p.º

Por acuerdo de la

Juan López de Real

Sres. Presid. y Vocales Ayuntamiento de la Cuid. de B.

Estados en su Sumaria. tomo 26
Diciembre de 1812

Quando se y cumplia el D.
Decreto q. se comunica por
los Exemplares adjuntos, de
seña al Libro a tenerlos
y a ser guardados en su tiempo.
Se acordaron S. S. los S.
del Sumario de 1800. M. N.

del Sumario de 1800. M. N.

Ciudad de Cuzco an =

Perez y Ferraz

~~Cos de Intervi~~

Cuzco

Don Domingo

1812

Por el S. Secret. de Estado y del Despacho de Gracia y Just. se ha
comunicado a esta Junta Superior la Real Cédula que sigue.

Yo Excmo. Sr. = La Regencia del Rey se ha acordado en virtud
del Decreto que sigue. = D. Juan de T. por la gracia de Dios, y por
la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas,
en su aus. y autoridad la Reg. del Reyno nombrados por las Cortes
generales y extraordinarias a todos los que las presentes vieren,
entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.
Convenidas las Cortes generales y extraordinarias de la nación
aseguradas por todos los medios posibles la confianza de la Nación
en los empleos y personas que por su ministerio contribuyen
a mantener el Gov. en los pueblos, han venido en decretar,
decretan:

1.º Las personas nombradas por el Gov. entiendo, de q. habla
art. 3.º del Decreto de 11 de Agosto pasado, para los empleos
públicos de quicenes se trata en el art. 2.º que hayan servido
al citado Gobierno, y las personas comprendidas en el
art. 5.º del propio Decreto no podrán sea propiamente
ni obtener empleos de ninguna clase o denominación que
sea, ni sea nombradas ni elegidas para oficios de Consejo,
Diputaciones de Provincia, ni para Diputados de Cortes,
ni votar en las elecciones.

2.º Esta disposición no estorvare de modo alguno la for-
mación de la causa a que por su conducta se hayan hecho
accesores los empleados y demás personas comprendidas
en el art.º anterior.

3.º Las Cortes, quando lo tengan por oportuno, y después
de haber considerado maduramente el estado de la Nación
podrán rehabilitar por un Decreto general a aquellos em-
pleados y personas contra quienes no recayese sent.ª

que les imponga pena corporal o infamatoria

4.º No se comprendean en la disposicion del art.º 1.º de este Decreto los individuos de Ayuntamiento por solo haber tenido oficio de Conceps en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores, Jueces y Escribanos, aunque deban ser de los Propios, ni los Contadores Titulares q.º no estaban nombrados por el Gobierno, sino por los Pueblos.

5.º Los profesores de Ciencias y Artes y Semas personas de letras, ala Emancipacion publica nombrados por autoridad legitima no se comprendean en el art.º 1.º del presente Decreto, ni los Maestros de 1.ª Letras, Medicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase, aunque deban ser de los Propios, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores ala formacion de causa.

6.º Tampoco seran comprendidos en la disposicion del art.º 1.º los Civiles que por su conducta no merezcan que se les forme causa.

7.º Si algunos de los Empleados o personas comprendidas en el art.º 1.º hubiere hecho servi. señalados o importantes ala patria sin haberlo prestado alos Enemigos, lo manifest.ª la Reg.ª del Reyno alus Cortes, p.ª q.º lo tomen en consideracion en servi. publico, debiendo verse previam.ª alos Ayuntam.ª^{tos} constitucionales de los pueblos donde hubieren hecho estos servicios.

8.º Los que hayan admitido ante solicitud o sin ella enigma o distintivo qualq.ª del Rey intaus, quedam privados p.ª igno.ª de una publica ni privadum.ª de la que antes llevaban concedida por el Gobierno legitimo, y de las Ventas, permisiones y encom.ª, y de los privilegios, prerrogativas y honores de la respectiva dign.ª.

9.º Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros q.º hayan solicitado o admitido del Gob.º intaus la confirmacion de sus titulos, no podran usar durante su vida de sus denominaciones, ni de los honores anexas a aquellos, entendiendose esta disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores.

10.º Las personas q.º disputaban permisiones concedidas p.ª la autoridad legitima contra el Enano nacional, o sobre las

Miras, u otras rentas Eclesiasticas, que sean privadas de las
pensionos si hubiesen obtenidos del Gob.^o intrinseco Beneficio, Pre-
bendas o Dignidades, u otras qualq.^a destino en el que hayard
hecho servicios al mismo Gob.^o intrinseco

11. Long. teniendo por la Autoridad legitima Beneficio,
Prebendas o Dignidades Eclesiasticas hubiesen recibidos otras
del Gob.^o intrinseco, a pedido confirmacion de las q.^e tenian, no podr.
exercer las funciones de las 1.^{as} hasta que sean justificados por
una causa q.^e les formara con arreglo a derecho, y entre tanto
sean tenidas las rentas de los expresados Beneficio, Pre-
bendas, o Dignidades que tenian.

12. Esto mismo se observara con los Eclesiasticos q.^e hubie-
ren obtenidos Empleos Civiles del Gobierno intrinseco.

13. Los Parrocos q.^e hubiesen sido presentados por el Gob.^o
intrinseco p.^a otros Curatos, no se comprehenderan por esto en el
hecho en la disposicion del art.^o 2.^o del presente Decreto, y por
que no resulten rancos contra su conducta, volveran a exer-
cer las funciones del mismo Curato q.^e obtuvieron del Gob.^o Plebis.^o

14. El Ayuntamiento de cada pueblo formara una lista de los
los Empleados y personas q.^e quedan inhabilitadas seg.^o lo pre-
visto en los anteriores articulos, y la remita ala Reg.^o del
Reyno, p.^a q.^e pasando copia de ella alas Cortes y al Consejo del
Estado, les haya de intelig.^o y gobernar.

15. Los Prelados Eclesiasticos formaran y remitiran eg.^o
lista de las personas pertenecientes a su jurisdiccion y
diocesi para el propio efecto.

16. Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud del
Empleo y gracias hubiese algunas personas q.^e se han pene-
tradas en sus conductas, lo harian precisamente en los pueblos de su
residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el
Ayuntamiento pleno Constitucional de los mismos, con aud.^a del
Procurador o Procuradores Indios. = Fernando el entendido
la Regencia del Reyno, y lo han impreso, publicado y cir-
culado. = Andres Angel de la Vega Infante, Presidente =
Juan Nicolas Salgado, Diputado Secretario. = Juan Ben-
nardo J. Savañ, Diputado Secretario. = Dado en Cadix

a 21 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, sea Civiles como Militares y Eclesiasticas, de qualq. Clase y dignidad, q. guarden y hayan guardada, cumplida y Executada el presente Decreto en todas sus partes. = Fenecido Entendido para su cumplimiento, y sepondreis lo mismo, publicque y circule. = El Duque del Infantado. = Don Juan de Borja y Figueroa. = Juan Villavieja. = Dn. Antonio Cano de Heras. = En Cadix a 21 de Setbr. de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel. = De oñ. de la Regencia del Reyno lo comunico a V.E. para que teniendole entendido, lo guarde y cumpla en la parte que le correspondiere baxo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta a S. A. inmediatamente q. lo haya recibido. = Dios que a N. E. muchos años. Cadix 21 de Setbr. de 1812. = Antonio Cano Manuel. = S. Gen. y Vocales de la Junta Sup. de Galicia.

Ha comunicado al J. para que con su parte pueda tener el debido cumplimiento segun en ella se prohibe.

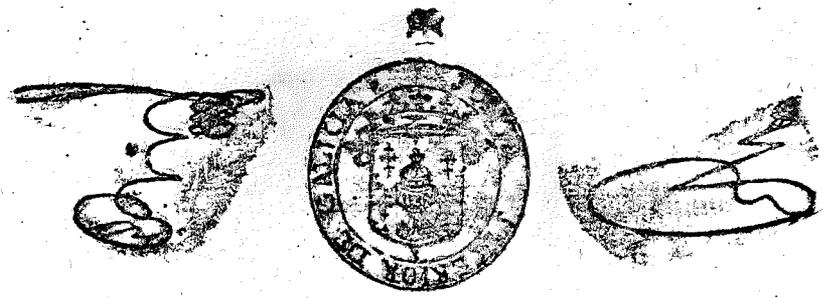
Dios que a N. E. muchos años. Santiago 19 de Octubre de 1812.

Mano de Juan Villavieja

Por acuerdo de la Junta

Juan Lopez de Vallejo

de y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos



para despachos de oficio seis maravedís.
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Blt. D. Luis A. y M. de 26 de Julio de 1812.

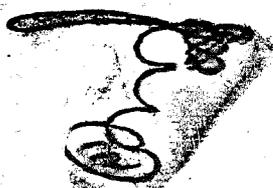
Mandare y cumplare circulatorio a las Juntas y Pueblos de la Provincia a efecto de que elos den en todo segun se manda. Yo Decano. P. yaron Daron S.S.S. los Senores Jura. y Desam. nueva

al. r. Ciudad que firman =

Reyer

Cor. de J. Terrie

Concejal



Para despachos de oficio seis maravedis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Con fha de 24 de Setiembre ult^o y
traslada a esta Junta sup.
p.^a ha cumplim^{to} el S. ^o Secre-
tario de Estado y de la Gober-
nacion del Reyno el decreto
de las Cortes generales y
extraordinarias del dia ante.
que dice asi.

"Exmos S.^{os} Las Cortes gen.
y extraordinarias han re-
suelto que todos los años el
dia 24 de Setiembre se vistan las
Cortes de gala, y se hagan
falvas de Antilleria, como
en las demas de esta clase,
en memoria de la instalaz.
de las Cortes. De donde V.E.
lo comunicamos a V.E. a
fin de que los regencias del

Reynos de las comben. ^{tes} una
cumplerni. ^{to}

Yo comencio a ^{to} la
Junta p. ^{to} la cumplerni. en
la parte q. le toca.

Dios guie a ^{to} la Junta
17 de Octbre. de 1812.

Ramon Sanchez 
U. P. 

Por acuerdo de la Junta

Juan Lopez de Valdeor. 
U. P. 

Tres. Presi. ^{to} y Ayuntamiento. de Betanzos

10
Damos en la Junta
a 26 de Octubre de 1712

Guardar y cumplir y cumplir
alos amedemes sobre em caso
circulandose a efectos a los
Pueblos de esta Provincia a
Bacordaron S. S. los C. S.
Juan de Argum. que por
man =

Perez y Fracido

de Valerxi

Courenos

La Regencia el Reyno, si ha servido enjuntamente
el decreto que esqui: Don Fernando. Por la gra-
cia adia y por la Constitucion y la Monarquía
Española, Rey de las Españas y en su ausencia y
ausencia la Regencia el Reyno, nombrado
por las Cortes generales y extraordinarias, atte-
do en las q. las presentes fueren y entenderen sobre
Que las Cortes han decretado lo siguiente. Las
Cortes generales y extraordinarias han venido a
bien admitir al conde el Arzobispo la dimision
el cargo de Regente el Reyno, hecha a S. M.
en 18 de el corriente. Fendralo entendido la
Regencia el Reyno y lo ha de imprimir, pu-
blicar, y circular. - Andres Angel de la Vega
Infanzon, Presidente. Juan Nicolas Galligo,
Diputado por... Juan Quintana, Diputado por...
Dado en Cadix a veinte y nueve de Agosto de
mil ochocientos doce. - A la Regencia el
Reyno, Fendralo entendido para su cum-
plimiento y disposicion se imprima, publi-
que y circule. - El Duque el Infantado
Gragoni e Morqueray Figueroa Juan

Villarvicencia - Ignacio Rodriguez & Cia
En Cadix a 29 de Agosto de 1812
Antonio Cano Manuel - Excmo
D. D. don Juan de S. Juan de S. Juan
Dias qui a 11 de Agosto de 1812
Antonio Cano Manuel

Es Copia.

Campodignado

2181
Acompaña a V. S. copia de la circular y de las
Regencia del Reyno se ha servido expedir por el
Ministerio de Gracia y Justicia con insercion del
Decreto expedido por las Cortes general y extraordinaria
en 29 de Agosto ultimo sobre la dimision del
cargo de Regente del Reyno, hecha por el conde
de Aribal y admitida por S. M. en fin de que la co-
munique V. S. a las Justicias y Ayuntamiento del
distrito de esta Provincia, segun se me encarga de
orden de S. A. por el Señor Secretario de Estado
y del Despacho de la Governacion con fecha de
21 del anterior.

Dios guarde a V. S. m. a. Sant.
20 de Octubre del 812.

El Marqués de Campo Sagrado

Pres. Presid. y Ayuntamiento de la Ciudad de Palaneros.

Boletín de la Junta de Mo. H. de 1812

Se hace y se comunica a los Jueces

de la Provincia de Veracruz y de

S.S. los Señores Jueces y Procuradores

de la A. N. C. de la q. firman-

Peder G. D. A. de

Cor de Interim

Comisario

Antonio de

de

1812

En el nombre de Dios, yo el Rey, por la gracia de Dios y por la
Constitución de la Monarquía Española Rey y las leyes
de ella, y en su presencia y autoridad he prescrito el Rey,
mandado por las Cortes generales y extraordinarias, a to-
da la que las presentes vieren y entendieren, que las
Cortes sean decretadas lo siguiente: Teniendo en considera-
ción las Cortes generales y extraordinarias que las leyes, los
fueros particulares, las ordenanzas municipales y los
pueblos, la práctica y costumbre general observada
y los sagrados Cánones previenen a los Eclesiásticos ex-
cerzar oficios de Justicia y Consejo, para que con mayor
utilidad a los pueblos puedan radicarse y subsistir
a desempeñar las sagradas funciones de su ministerio,
sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsa-
bilidades ajenas a su ~~competencia~~ ^{deber} lo sugieran
al fuero de los leigos; y decretando que se les tenga
en las elecciones aquella consideración que se mere-
cen por la dignidad y su estado y demás estimables
circunstancias que en ellos concurren, han venido
en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos secula-
res que se hallen en el ejercicio y los derechos de
ciudadano tengan voto activo y puedan dar su
voto en las elecciones a los Ayuntamientos
constitucionales; pero no podrán ser nombrados
ni elegidos para ningún oficio de Ayuntamiento.

en un caso. Fendible entendido la Regencia el 26 de Septiembre
para su cumplimiento, y se hará imprimir y publicar y
circular - Andres Angel a la Vega Infanzon, Sec-
retario - Juan Nicasto Gallego, Diputado Sr. Juan
Bernardo de Navas, Diputado Sr. Dado en Cadix
a 26 de Septiembre de 1812 - A la Regencia el Sr.
Por tanto mandamos a todos los Tribunales Justi-
cias, Jefes, Gobernadores y Demas Autoridades, asi
civiles como militares y eclesiasticas de qualquiera clase y
dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y
observar el presente Decreto en todas sus partes. Sin
duda entendido para su cumplimiento y observancia se im-
prima, publique y circule. - El Duque de Infantado - Juan
Juan de Morquera y Figueroa Juan Villavicencio
Ignacio de Arce y Torres - En Cadix a 26 de Sept.
de 1812 - Yo el Sr. Dn. D. Pizarro. - La copia

Es copia.
Campesinades

[Faint, mostly illegible handwriting in the bottom half of the page]

1812

A los señores de S. M. de la Santa Capta
 del Decreto expedido por las Cortes generales
 y extraordinarias en 21 de Sep^{re} ultimo p^o el
 que se ha servido declarar S. M. de los Eclesias-
 ticos seculares no podran ser admitidos ni
 elegidos para ningun Oficio de Ayuntam^{to} o
 Consejo a fin de que en cumplimiento de lo q^e
 se me previene de orden de S. A. p^o el 1^o Secreta-
 rio de Estado y del Despacho de la Governacion
 de la Peninsula lo circule v. s. para su
 puntual observancia a las Justicias y Ayun-
 tamientos de en Partido o Provincia.

Dios guarde a v. s. m. a. de
 17 de Octubre de 1812.

Manuel Campesagrado

Sr. Presid. y Ayuntamiento de la Ciudad de Betarros.

Blta Densa N.º de 26. a 8.ª de 1812

Untere Guadeu Cumplare y Espuule
Ay. Jur. y Provincia. Lo de una y otra
Dion S. S. los S. Jur. y Resum. v. c.

U. N. Ciudad q. firman=
Perez y Barado

Cor. de Tribeni

Correio

[Large decorative flourish]
Honorable
- no

[Faint signature]

LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

A LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES:

Las Cortes generales y extraordinarias, al anunciaros la horrible trama con que vuestro feroz enemigo intentaba sorprender vuestra lealtad, os prometieron desempeñar religiosamente la mas sagrada de sus obligaciones. Asegurar para siempre la libertad política y civil de la Nación, restableciendo en todo su vigor las leyes é instituciones de vuestros mayores, era uno de los principales encargos que habiais puesto á su cuidado. En esta parte, aunque rodeadas de obstáculos, de dificultades y de peligros, no llegado por fin al término que se habian propuesto; y cumpliendo con lo que os habian ofrecido, promulgaron solemnemente sancionada la Constitución política de la Monarquía. En ella teneis afianzados y á cubierto de ulteriores usurpaciones todos vuestros derechos. La densa nube que por tanto tiempo los habia ocultado á vuestra vista, no volverá jamas á interponerse, si á los generosos esfuerzos con que los habeis recobrado, unis el respeto y la veneracion á las leyes destinadas á conservarlos.

Hasta aquí vuestra libertad estaba expuesta á naufragar en el inmenso piélago de opiniones, que trae consigo la disolucion del orden establecido, ó entre el conflicto de sistemas que pudieran adoptar los Gobiernos que se fuesen sucediendo en la revolucion. Vuestro mismo anhelo por recobrar vuestros derechos podia haberos extraviado en la senda de la libertad, porque tal vez vuestros enemigos, aprovechándose de vuestro noble entusiasmo, hubieran intentado precipitaros, exáltándole siniestramente, para conseguir mejor vuestra esclavitud: en adelante ya no correis este peligro. La religion santa de vuestros mayores, las leyes políticas de los antiguos Reynos de España, sus venerables usos y costumbres, todo se halla reunido como ley fundamental en la Constitución política de la Monarquía; y las opiniones y deseos de los Españoles de ambos mundos se han fixado para siempre con la promulgacion de este augusto Código.

Si Las Cortes, poco circunspectas, hubieran seguido otros principios que los que en este caso han sido el fruto de la mas profunda meditacion; si desconociendo las obligaciones de su instituto hubieran dado oídos á las sugerencias del interes privado, ó dexándose arrastrar del ímpetu y vehemencia de las pasiones, hubieran diferido á época incierta el premio debido á vuestros sacrificios, las Cortes no habrian procedido con prevision ni con prudencia. El augusto encargo de representar á una Nación tan digna de la libertad no podia consentir que vuestros mandatarios dexasen de exáminar con la mas exquisita prolixidad todas las consecuencias de la dilacion. En medio de una guerra asoladora, como la que tan gloriosamente sosteneis; entre las convulsiones que amenazan á la Europa, si á exemplo vuestro no recobra su independenciam, muchos y muy grandes acontecimientos podian sobrevenir, que alejando el momento de restablecer vuestras antiguas instituciones sobre los sólidos fundamentos de una Constitución escrita, ó quizá aniquilasen para siempre todos vuestros derechos; y en tan lamentable caso; sobre quién habria de recaer el enorme peso del resentimiento é indignacion nacional, sino sobre la Autoridad que habias establecido para precaver este desastre? Este, creedlo Españoles, está precavido; pues si fuese cierto que todavia hayais de exercitar vuestra constancia y vuestro heroismo con nuevos sacrificios, la Constitución política de la Monarquía será para vosotros el centro de union y de concordia. En la sencillez y claridad de su texto, en la justicia de sus disposiciones, y en la liberalidad de su doctrina hallaréis pruebas anticipadas de la gloria y prosperidad que os esperan, si llenos de respeto y confianza os acogeis á su amparo y proteccion. Ella os hará invencibles á despecho de todos vuestros enemigos.

Si las Cortes, como ya os lo han asegurado la primera vez que resolvieron hablaros, no se hubieran propuesto merecer vuestra confianza, mas bien con providencias y decretos justos, que con frases pomposas y estudiadas, acaso se extenderian ahora en haceros la enumeracion de lo que habeis merecido con vuestra constancia y sufrimiento. El asombro con que atónitas os contemplan todas las Naciones, os anticipa el juicio de la posteridad; y solo al genio de la historia debe estar reservado hablar dignamente de vuestra generosa resolucion y heroica perseverancia. Mas al mismo tiempo no pueden dispensarse de llamaros la atencion hácia el premio debido y decretado á vuestras virtudes.

Las Cortes, para prepararos á recibir dignamente la noble investidura de Ciudadanos, creyeron necesario desterrar de entre vosotros las reliquias del régimen feudal. Abolido para siempre el derecho señorial, baxo qualquiera forma ó denominacion que pudiera existir, os visteis restituidos á la condicion de hom-

eres libres para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna, sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legitima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. El Decreto sobre abolicion de señorios fué el precursor de vuestra libertad, y el entusiasmo con que lo recibisteis no dexó duda á vuestros representantes de que erais dignos de una Constitucion.

Para llevar á cabo obra tan grandiosa, las Cortes no quisieron retardar el inestimable beneficio de restararos del fatal influxo de un Código, que sujetaba en ambos mundos á fórmulas y á reglamentos vuestra agricultura, y el libre uso y aprovechamiento de vuestra industria rural; y prefiriendo á los cálculos é intereses fiscales los principios de justicia y de beneficencia, hicieron desaparecer de entré muchos de vosotros la prestacion de unos tributos, que en las bastias regiones de la España de ultramar os humillaba tal vez mas que os ofendia. Las Cortes para confirmaros en vuestras esperanzas, y para que no desmayáseis con la dilacion mientras deliberaban sobre la ley fundamental, creyeron oportuno anticiparos aquellos beneficios, sin que los innumerables obstáculos que desde luego se ofrecieron á su vista fuésen parte para retraerlas de su propósito. En el entretanto vuestra libertad se afianzaba; y la Constitucion, que debia seguir de cerca estos Decretos, no podia menos de aliviar en mucha parte vuestras desgracias.

Para conocer la dignidad y grandeza á que habeis sido elevados desde su promulgacion, comparad lo que érais baxo el Gobierno arbitrario de validos y ministros absolutos con lo que sois ahora protegidos por la estabilidad y coherencia de un sistema constitucional. La voluntad de vuestros Reyes, sorprehendida ó profanada por corrompidos cortesanos, se os anunciaba en todo como ley suprema. Vuestras haciendas, vuestro honor, y aun vuestras vidas dependian del capricho de los que os mandaban, y nada en la tierra podia defenderos contra sus resentimientos, ó contra el desenfreno de sus pasiones.

En adelante la Constitucion política de la Monarquía, restableciendo vuestros imprescriptibles derechos, os llama á promulgar las leyes por el órgano de vuestros legitimos Representantes de acuerdo con el Monarca; á decretar libremente vuestras contribuciones y servicios personales; á pedir estrecha cuenta de su justa inversion y aplicacion. Vuestros contratos, celebrados sin violencia baxo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, sin que el abuso de la autoridad pueda invalidarlos. Vuestras propiedades serán respetadas, y vuestras personas estarán á cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios. Los delitos que se cometan contra las leyes serán perseguidos sin acepcion de personas, y el sagrado derecho de reclamar la observancia de aquellas, ó pedir el castigo de sus infractores, le podreis exercitar con toda confianza en presencia de vuestros Representantes, y sin riesgos ni temores ante la sagrada persona de vuestros Reyes. El ingenio y la aplicacion, libres de las trabas que hasta aquí habian encadenado al entendimiento, y puesto violentas restricciones al sagrado derecho de comunicar las ideas y los pensamientos, os harán virtuosos é ilustrados, y el fruto del trabajo y de la industria, protegido por la feliz institucion que ha de gobernar vuestras provincias y vuestros pueblos, no volverá á ser nunca presa de la rapacidad fiscal, ni del influxo de los reglamentos.

Restituídos, como ya lo estais, en la plenitud de todos vuestros derechos, apresuraos á remover los obstáculos que se oponen al augusto imperio de la Constitucion que los custodia. Esto solo puede conseguirse restableciendo el orden y la tranquilidad de que os ha privado el enemigo de los hombres, porque sin tranquilidad y sin orden las mejores leyes son ineficaces. La expulsion ó exterminio del feroz enemigo que profana vuestro suelo, debe hoy mas que nunca ser el objeto de vuestros generosos esfuerzos. El heroismo y gloria de vuestros mayores, tan temidos y reverenciados de las Naciones de ambos mundos, serán para vosotros modelo de virtudes militares, y vosotros debeis mostraros, como entonces, dignos de competir en ellas con vuestros invictos aliados, conducidos al triunfo por el hijo predilecto de la victoria. Ellos, al mismo tiempo que os auxilian, combaten; como vosotros, por la independenciam y libertad de su Patria; por la gloria de su augusto Monarca, tambien idolatrado de sus pueblos; por una constitucion en fin sabia y venerable, que los ha colmado de gloria y prosperidad: vuestra eterna y cordial alianza reposa sobre los sólidos fundamentos de intereses recíprocos, de uniformidad de sentimientos, de una como simpatía, que engendra siempre entre Naciones generosas el amor ardiente á la libertad.

Confiados en la justicia de vuestra causa, y en la eficacia de tan poderosa cooperacion, oid con respeto la voz de la autoridad encargada de gobernaros. Emanacion inmediata de vuestra representacion nacional, y revestida de un poder legitimo por la Constitucion sobre que reposa, la Regencia del Reyno os conducirá ciertamente á la victoria, si fieles observadores de sus disposiciones y providencias conservais aquel espíritu de docilidad y obediencia que con asombro universal habeis manifestado aun en medio de las convulsiones de vuestra primera insurreccion. Esta qualidad eminente que os distingue entre todas las Naciones cultas, y que tanto ha contribuido á preservaros de los horrores de una guerra civil, os hará invencibles. Nuevas causas reclaman mas que nunca en este momento vuestra fraternal union y vuestra perseverancia; y las Cortes que os representan, y que jamas han dudado de la elevacion y grandeza de vuestros sentimientos, no pueden dexar de precaveros contra todos los lazos, que tal vez habrá tendido á vuestra lealtad y á vuestra constancia un enemigo fecundo en ardidés, é incorregible con los desengaños.

Desconcertado, y fuera de sí con la afrentosa derrota en que ha perdido en los campos de Salamanca su reputacion militar; y la esperanza de recobrarla, podrá intentar adormecerse con estos mismos triunfos: en la exaltacion del entusiasmo, y en la noble expansion de vuestros generosos corazones al veros libres de su abominable dominacion, guardaos de olvidar que la doblez y la hipocresia, la seduccion y la impostura que han encubierto siempre sus pérdidas maquinaciones podrian ser mas funestas para vosotros que sus feroces exércitos y sus batallas. Vosotros, pueblos, que os rescatais á precio de vuestra sangre; vosotros que en el espacio de quatro años habeis sido para vuestros Representantes el objeto de su más tierno y paternal cuidado; sus principales desvelos se dirigieron constantemente á prepararos el galardón á que os habeis hecho acreedores; vosotros habeis conocido por una dolorosa experiencia quan amargos son los frutos de la soñada felicidad que os anunciaban vuestros feroces enemigos; y el horror con que mirais la vil cooperacion que llena de afrenta á los que abandonaron la causa del honor y de la justicia, servirá de escarmiento á los que todavía miran con indiferencia el oprobio de la prevaricacion.

La mansion que han hecho en vuestras provincias vuestros crueles opresores, ha acarreado, es verdad, sobre vosotros todas las calamidades, todos los horrores de los tiempos de ferocidad y de barbarie; mas no debeis ignorar que entonces mismo deframaban en las provincias libres el veneno de la seduccion. Diseminados por todas partes sus agentes se afanaban para preparar en ellas un trastorno, inspirando el desaliento y la desconfianza, y desacreditando la obra destinada á consolidar vuestra libertad. El lenguaje mas insidioso y falaz, el encarecimiento mas artificioso de los males de la guerra, y el abatimiento y languidez con que se condolian en presencia de los incautos alternaban con las perspectivas mas risueñas, con los anuncios mas lisonjeros, si se abandonase vuestra causa, dexando tal vez entrever promesas seductoras, y reconciliaciones cordiales. Pero no creais que sus esperanzas se fundaban solo en este medio; á él acompañaba un nuevo esfuerzo de la infernal política de Napoleon, con que este presumia destruir de un solo golpe el fruto de los afanes y desvelos de vuestros Representantes. Una funesta negociacion, concebida en el estilo de perfidia y capciosidad, que tanto ha distinguido al corruptor de la moralidad pública de las Naciones, debia privaros de la poderosa cooperacion de vuestros generosos aliados. Propuesta en Londres para que á cierto tiempo se hiciese pública entre vosotros, su objeto era debiliat vuestra union; fatigar vuestra perseverancia, corromper vuestra virtud, seducir vuestra lealtad. Los infames medios con que al mismo tiempo se procuraba estrechar el sitio de la inexpugnable Cádiz, y la inquieta vida y continuos arduos del caudillo que formaba su asedio, ponian de manifiesto toda la extension de sus temerarios planes. La sagacidad de vuestros fieles y expertos aliados, penetrando toda la perversidad de una medida dirigida solo á ganar tiempo, y hacer inútiles sus esfuerzos en la Peninsula, frustró sus esperanzas. Las Cortes por su parte, imperturbables en el desempeño de sus sagradas obligaciones, hacian ver á los maquinadores, que no siempre en las situaciones de apuro son inseparables del ánimo de los hombres la agitacion y la angustia; y el Gobierno, impávido é inflexible en su noble resolucion, desconcertaba todos los proyectos del audaz y confiado sitiador. Brilló por fin el fausto día 22 de Julio, y vuestros valientes y esforzados aliados deshicieron de una vez en las orillas del Tormes las huestes y las tramas imperiales. El eco de tan memorable victoria, resonando en todos los ángulos de la Peninsula, redimió á la Capital del Reyno, y obligó al enemigo á abandonar precipitadamente unas líneas, en que por espacio de treinta y un meses apuró con ingnomia suya todos los esfuerzos del arte y de la perversidad.

Perdido y sin concierto huye por todas partes; mas todavía podrá dexar ocultos entre vosotros sus miserables agentes. Precaveos contra su hipocresia; sus promesas y sus vaticinios, es verdad, ya no podrán sorprenderos; pero tal vez adoptarán alguna nueva manera de seduccion, que solo por desconocida puede seros perjudicial.

Desconfiad de los que en estilo de oráculo os digan, que en las revoluciones no deben los estados gobernarse por leyes escritas. No deis oídos á los que se lamenten de las reformas como intempestivas; escuchad con cautela el lenguaje de aquellos que intenten persuadiros, que la expulsion de los enemigos depende solamente de medidas militares. A los unos y á los otros oponedles, que el orden y el sistema son el único medio de evitar el despotismo y la anarquía; que la reforma de los abusos nunca es mas urgente que en medio de la lucha y desconcierto, que ellos mismos han promovido; y que una guerra tan cruel, sin objeto ni esperanza de libertad, no puede sostenerse con gloria, ni terminarse con ventaja.

Las Cortes hasta aquí han deshecho todos sus arduos; sus proyectos y sus tramas se han convertido en su propio daño, y la actividad y vigilancia del Gobierno los ha perseguido por todas partes, y ha penetrado hasta en lo mas tenebroso é intrincado de sus maquinaciones. En adelante el medio de hacer inútiles sus esfuerzos, de frustrar todos sus conatos ha de ser vuestro amor á la Constitucion, vuestra firmeza en sostenerla, vuestra perseverancia en no desmayar por los estorbos que se opongan á su establecimiento. Vuestros Representantes, así como nada ha podido detenerlos en la árdua empresa de prepararla y sancionarla, sabrán aunque sea á costa de sus vidas, triunfar por su parte de todos los obstáculos hasta entregar tan sagrado depósito en las manos de sus sucesores. Este suspirado momento va á coronar sus deseos, y poner término á las tremendas obligaciones, baxo cuyo peso se hallan agoviados. En el entre tanto las Cortes todavía solicitan vuestros sacrificios y vuestros generosos esfuerzos: jamas se habrán recla-

mado de vosotros baxo auspicios mas felices. El noble sentimiento de la independencia de las Naciones ha despertado al fin en el mágnanimo pecho de dos grandes Monarcas ; y el risueño horizonte que presenta el imperio del Norte os anuncia la aurora de la libertad de Europa. ¡Qué gloria para vosotros , y qué títulos á su eterno agradecimiento, si al mismo tiempo que habeis dado á toda ella el sublime exemplo de preferir vuestro exterminio á sufrir con lignominia el infame yugo que la oprime, contribuis con vuestros triunfos á rescatarla de su esclavitud , y restituirla su perdido equilibrio! La existencia de un usurpador es el único obstáculo que se opone á tan deseado acontecimiento. Su imperio, fundado por el crimen , y sostenido por la atrocidad , depende de la miserable vida del que ha conjurado contra sí á la humanidad entera. La ruina y destrucción de su monstruoso sistema , restableciendo la tranquilidad universal , consolidará vuestra independencia y libertad : y el benéfico influxo de la Constitucion en el breve período de pocos años compensará vuestros sacrificios , y os hará olvidar hasta vuestros infortunios.

Españoles todos de ambos mundos ; mirad con respeto y veneracion el sagrado depósito de vuestros derechos. Colocadle, si os es posible , en vuestro corazon , para hacer así vuestra existencia inseparable de su observancia ; no olvideis que solo podreis consideraros libres mientras subsista obedecido y respetado. Hasta aquí habeis peleado , sufrido peregrinaciones , incendios , muertes , violencias inauditas por vengar el ultraje hecho á toda la Nacion , y á la sagrada persona de vuestro Rey. En adelante combatiréis por establecer y conservar vuestra Constitucion , y rescatar del duro cautiverio en que gime á vuestro inocente y deseado Monarca. Su augusto nombre , consignado en las páginas de tan sagrado código , será todavía mas ofortunado que el de sus gloriosos ascendientes , y el imperio de la ley y de la justicia , señalando su reynado entre todos los que le hayan precedido , servirá de modelo á sus ilustres sucesores. Cádiz 28 de agosto de 1812. = *Andrés Angel de la Vega Infanzon* , Presidente. = *Juan Nicasio Gallego* , Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan* , Diputado Secretario.

SANTIAGO: IMPRENTA DE VILA.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas; y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortés generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado lo siguiente:

Las Cortés generales y extraordinarias habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza, celebrado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reyno, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de Plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el Consejo Supremo de Regencia, residente en Cádiz, á Don Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Señor Conde Nicolas de Romanzoff, su Canciller del Imperio, Presidente de su Consejo Supremo, Senador, Caballero de las Ordenes de San Andres, de San Alexandro Newsky, de San Waladimir de la primera clase y de Sta. Ana, de varias órdenes extrangeras; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus Monarquías, no solo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

ART. II.

Las dos altas Partes contratantes en consecuencia de este empeño se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses reciprocos, y con la firme intencion en que estan de hacer una guerra vigorosa al Emperador de los Franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra Parte.

ART. III.

S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las Cortés generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

ART. IV.

Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas reciprocamente: las dos Altas Partes contratantes proveerán los medios de darlas todavia mayor extension.

ART. V.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en St. Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó ántes, si ser pudiere.

En fé de lo qual Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecha en Veliky Louky á 8 (20 de Julio) del año de Gracia de 1812.

(L. S.) Francisco de Zea Bermudez. (L. S.) El Conde Nicolas de Romanzoff.

Por tanto, penetradas las Cortes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augustó Príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria, ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Dado en Cádiz á 7 de Setiembre de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz de Setiembre de 1812. = Ignacio de la Pezuela.

Remito a V.S. en cumplimiento de lo que
se me encargó por el Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de la Gobernación de la Península
70. exemplares del Manifiesto de las Cortes genera-
les y extraordinarias a la Nación Española
e igual número del tratado de paz y alianza
entre el Rey nuestro Señor y en su nombre
la Regencia de la España, y ~~de~~ M. el Emperador
de todas las Rusias, ratificado por las Cortes
generales para que los circule V.S. inmedia-
tamente a las Justicias y Ayuntamientos del
Distrito de esta Provincia, sirviéndose avi-
sarme de haverlo verificado.

Dios guarde a V.S. m.^{os} d.^{os} San-
tiago 23 de Octubre de 1812.

El Marqués de Camposagrado

Prend.^{te} y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanicos.

Bl. D. en la Am. el 26 de Agosto de 1812

Mandare cumplase, y se mande a la
Junta de la Provincia para que
den el debido cumplimiento a lo
que el Sr. S. S. Sr. Don J. Turi y D. Mexi

Milanes y c. U. N. Ciudad q. firmen =

Perez & Farado

Ca. de Tubexi Causinos

Bl. en la Am. el 26 de Agosto de 1812

Hallandose con Ordenes urgentes p.^a mar-
char a Penabente los Regim^{tos} a Casal-
leja el Infante y su familia d.^e Santiago
donde se hallan, y ordenando el Excmo.^o
Marques de Campo Sagrado que es absolu-
tamente indispensable que en los Pueblos
a los que se leen se les suministre oportunamente
las Vacaciones y demas auxilios
necesarios, lo aviso a V. S. a fin de que
se sirva dar las ordenes correspondientes
a la execucion de las J. C. p.^{as} Justicias a fin de
que por su falta o dilacion no experi-
mente atraso en el viaje p.^o combenin
ari al mejor servicio de la Nacion

Dios que a V. S. m. a. J. Comuna 30
de Oct.^{re} de 1812

Josef de Arma


Por
M. a. Ayuntamiento de la M. N. y d. Ciudad de Petenroy

1.º Pto. OMM. Asuman. a 6 de Nov de 1842.

Membre los Conceyos de Acaos, ala
Justicia. aquevos Conceyos. Lo de
Acaoson I.º de los 25 Finca Regimto
deca M. N. Ciudad de Asuman =

Perez J. Ferrado Cor. de 5.º Interno
Conceyos

1782

Ha rendido dudado en algunos Pueblos e iun-
nandose en años que me hallo autorizado con el
empleo de Jefe superior de esta Provincia de Gali-
cia, y pudiendo originarse de esto graves perju-
cios, tendria V. S. entendido, y se servira circular los
alcos Pueblos del distrito de ese Partido o Provin-
cia por el metodo acostumbrado, la siguiente Reso-
lucion que con fecha de 3 del mes proximo pasado
me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Al Sr. General en Jefe del 5.º y 6.º Exerci-
to, le digo con fecha de hoy haver aprobado la Re-
sencia del Reyno el nombramiento que hizo en
V. E. de Jefe superior interino de esa Provincia
de Galicia; como igualmente su providencia pa-
ra que en la Ciudad de Santiago se forme la
Junta preparatoria.

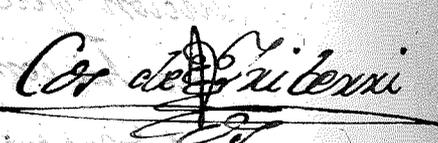
Dios guarde a V. S. m. a. Santiago 3 de
Noviembre de 1812.

El Marq. de Campo Sagrado

1783
Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

Retanros en su Turnam. a 6. de Nov. de 1812

Quandere y cumpla la superior orden
que comunica por el oficio antecedente
el Ex^{mo} Señor Marq. de Campo
Sagrado, la que al propio efecto se
circula a los Pueblos de esta Provincia,
y se acuerda el D^{no} Su acordaron
S. S. S. los S^{res} del Turnam. de
esta M. N. Ciudad y fuman =

Jenaro  Facundo  Car de Villaverde 

Carreiros 

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia
y Justicia con fecha 24 de Febr. de este año me comunicó
la Real orden que sigue.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la
Governacion de la Península me dice en 24 del que
vige lo siguiente.

Excmo. Señor = Con esta fecha digo al Señor se-
cretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:
La Direccion general de Correos ha representado que
son continuas las quejas de los Administradores
de este ramo contra las autoridades, las quales
ademas de cargarse frecuentemente con los escasos
rendimientos que produce en la actualidad, suelen
no pagar el importe de su correspond. propia; m-
cionada en especial la Conducta del Intendente de
Mallorca, que se tiene a satisfacer lo que
debe por la correspondencia de la Capitanía
general de aquella Isla; y expone que no es po-
sible continuar el giro y Circulacion de Co-
rreos sino se hacen efectivos los productos de
esta Venca y las cantidades que se le deben.
La Regencia del Reyno, penetrada de esta

99 importante es que se halle expedida esta parte
11 del servicio publico y deseosa de propor al ramo de correos
11 los auxilios q necesita p^a desempeñar los fines de estableci
11 miento; se ha servido resolver q se encargue a los Capitanes
11 Gener., Audi., Intend. y demas Autorid. Superiores y Javis
11 fagan puntualm^{te} el importe de sus respectivas correpond.
11 y lo descubiertas en que se hallen respecto de la expres^{da} ven.
11 ta de Correos con arreglo a los Ordones que rigen en la
110 Materia."

11 De orden de S. A. lo comunico a V. S. para la
11 inteligencia y cumplim^{to} de ese Tribunal, y a fin de
11 que lo haga saber a las Juncias de su Territorio
11 para los efectos expresados.

Secha presente al Acuerdo por Auto de R. R.
de D. Sr. Juano lo mando guardar y cumplir, y que
se comuniquen a V. S. como lo ejecuto, para que
inmediatamente la circule a las Juncias de los
Pueblos de la Comprehension de esa Capital, para
su inteligencia y cumplim^{to}.

Dios que a N. S. m. a. S. Coruña 4 de
D. de 1842.

Jph. Maria Polanco

N. y L. Ciudad de Berano.

Detentos en la Ciudad de Nueva York el 26 de Noviembre de 1712

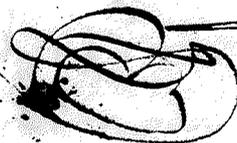
Tras leer y cumplir la Real Cedula
que comunica por el amercado el Oficio de
por Regente de la Audiencia Super
ior de este Reino, largada al propio fin
se circule inmediatamente a los Pueblos
de la Provincia, y se acuerde el Re
cto. Se acordaron S. R. S. los J.
del Ayuntamiento de esta M. N. Ciudad

que se cumplan

Benigno

Alcalde

Juan de los Rios



El Excmo Sr D. Jose Pizarro Secretario
de Estado y del Despacho de la Governacion de la
Peninsula me dice con fecha de 9. del mes proximo
pasado lo q. sigue.

" Excmo Sr = Los felices sucesos conq. la Provid.^a
se ha dignado premiar la constancia de la Nacion
espanola y su fidelidad a la causa de la justicia la
confirman mas y mas en el noble empeño de con-
tinuar la gloriosa lucha q. sostiene, hace ya mas
de quatro años: para consolidar su independencia.
Lesos de q. su prosperidad nos adormezca y haya
olvidar los peligros pasados y los q. nos restan
q. pasar todavia, no debemos mirarla sino como
una nueva prueba de confianza, y como un estí-
mulo q. nos mueba a aumentar nros esfuerzos con
la mayor esperanza de lograr su fruto en lo venidero.

La Regencia del Reyno se dirige a q. todos los
Reyes y autoridades esten penetrados de estas mismas
ideas, y q. a consec.^a redoblaran su actividad, comuni-
candola a los ramos de su depend.^a y haciendo q. todos
ellos participen de la energia q. conviene a nuestras
circunstancias actuales. Con esta confianza, entre
otras providencias propias para activar los aprestos
maritimos y preparar la defensa ulterior de la

ha remuelto. S. A. los sig^{te}

1.^o Los Ayuntam^{tos} de los pueblos promoverán por todos los medios q^e les sean posible la recolecc^o de los despojos de los Ejercitos nacionales, y de los caudados y avanzados en las marchas, cuidando de dividirlos inmediatamente y con las precauciones oportunas, al Ex^{to} mas cercano o al deposito militar q^e se les indique p^{or} el general en jefe del Ex^{to} del distrito.

2.^o Deberán proceder a inditacion alg^a los ayuntam^{tos} a practicar las diligencias necesarias p^a el cumplimiento del Ejercito, con arreglo a la orden comunicada p^{or} la Reg^a del Reyno con fecha de 20 de Junio p^o p^o p^a q^e de los 80 d^{os} h^{os} decretados p^{or} las Cortes en S. de Nov^o de 1810, se saquen desde luego cincuenta mil en las diferentes Provincias en la proporcion y forma q^e alli se expresan.

3.^o En mismo cuidarán los ayuntam^{tos} de recoger o inventariar todas las piezas de artilleria municiones, pertrechos de guerra y de mas efectos militares o de otra especie q^e hubieren abandonado los enemigos en los pueblos o en sus respectivos terminos; dando aviso y pasando los inventarios al gen^l en jefe del Ex^{to} del distrito, para q^e disponga lo conveniente si ya no se hubiere hecho.

4.^o Las casas fuertes, reducidos, baterias y de mas obras de fortificacion hechas p^{or} los enemigos, deben destruirse a la mayor brevedad, excitando los ayuntam^{tos} el celo y patriotismo de los vecinos p^a q^e hagan este importante servicio gratuitamente respecto a la actual escasez del erario, y al momento y urgente de sus demas atenciones. Le

En orden a las obras que juzgue a pro-
posito conservar el general en jefe del Ejército
del distrito consultándole al efecto y exca-
tando lo que previene.

La Regencia del Ejército espera de los ayun-
tamientos que por sus disposiciones una prueba de su
amor al bien público y del deseo que los anima
de concurrir a la defensa y salvación de la patria
sin dar lugar a que se tome providencia de
veros contra los que faltan a lo mandado y lo obede-
can con fe.

De orden de la Regencia se comunica a V.E.
para que lo circule a los ayuntamientos de los pueblos
del distrito, es su mando y puede que todo se
cumpla con la brevedad y exactitud que corresponde.

Y lo traslado a V.S. a las fines prevenidas
por S.A. y para que a los mismos lo comuniqué de mi
orden a los demás Ayuntamientos del distrito de ese
partido.

Dios guarde a V.S. m.^{os} d.^{os} Santiago
26 de Oct.^{re} de 1812.

Ultramarquez de Campo Sagrado

Presidente y Com.^o Provincial de Betancos.

Declaros enu. *Trujumam*. a 6 de Nov.

Guardese y cumpla la antec. *Declaracion*
orden y *Comunicacion* el *Excmo* *Señor* *Don*
Juan *de* *Campos* *Segundo* *Conde* *Superior*
de *este* *Reino*, la que se tenga presente
y se acuerda *subscribamiendo* segun el
y en circunstancias lo conveniente y
que al propio efecto se allen en los
tas *Justicias* y *Justicias* *de* *esta* *Provincia*
e se les comunique y execute a la
brevedad, de q. se de inteligencia a
La acordaron *S. S. S. lo* *de* *Justicia*
y *Regim.* *de* *esta* *M. N. Ciudad*
de *Trujumam*

Poner

Trujumam

Cor de

Courenos

Montenegro

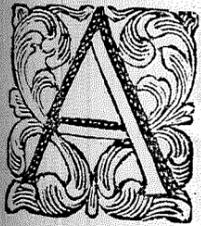
110

**JUBI-
PLENI-
EN LA SANTA
METROPOLITA-
DE SEÑOR
DE GA-
PATRON
Y PROTECTOR
por todo el Año**



**LEO
SIMO
APOSTOLICA
NA IGLESIA
SANTIAGO
LICIA,
TUTELAR,
DE ESPAÑA,
de 1813.**

BULA DE ALEXANDRO III. PONTIFICE MAXIMO.



ALEXANDRO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios Rey eterno (cuya evidentísima piedad nos dió de la Divina gracia tantos dones, que no solamente los mostraron á los mortales, que habian de ser llamados á la Gloria de la vida Celestial, los Oraculos de los Profetas, y los exemplos de los Padres, y juntamente sus documentos; pero la misma verdad los mostró, conviene á saber, su Unigénito, que bajando de las Alturas de los Cielos á la tierra por la salud del Género humano, quise parecer mortal y visible, tomando la carne de nuestra mortalidad, porque nacido el número de los Santos, á quienes con su gracia había justificado, se dignó dilatarle) gozando, aunque indigno, en la tierra sus veces, é imitando sus piadosos beneficios y mercedes, velamos acerca de ellas, conviene á saber, con cuidados y con perpetuas, y continuas diligencias procurarémos, con el Ministerio de operacion tan nuestra, plantarlas por divina dispensacion en la tierra del Señor de la sagrada Religion, concediéndolas graciosamente á todos los entregados á nuestro cuidado. Por la qual gracia, puedan en esta vida los ocupados en obras piadosas, retornar servicio agradable al Altísimo, con pureza de animo, y por él llegar felizmente á la Bienaventuranza, sin fin de la eterna claridad. Y por tanto gustosamente aprobamos todas aquellas gracias que fueron por los Romanos Pontifices, nuestros Predecesores, en otro tiempo concedidas, y las confirmamos con Autoridad Apostólica; y con mas dilatado vinculo de firmeza las unimos, con el qual firmes, puedan en todo tiempo perseverar mis firmemente estables. Y tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. ¶ Supuesto que en otro tiempo CALIXTO II. Pontifice Romano, nuestro Predecesor, de feliz memoria, fortaleció con Privilegios, gracias, é Indulgencias de la Sede Apostólica la Santa Compostelana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO ZEBEDEO (cuyo venerandísimo Cuerpo está en élla honoríficamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion que tuvo con el mismo Santo, y por el concurso de tantos é innumerables Peregrinos, que continuamente de todas partes del mundo concurrían á la misma Iglesia para alcanzar perdon de sus pecados, y creen habian de alcanzar la salud de sus almas, por los méritos del Apóstol tan grande. Supuesto que quiso que la dicha Iglesia se gozase de ser fortalecida con la Proteccion Apostólica; le concedió mas para todos, y cualesquiera Fieles de Christo, de uno y otro Sexo, visitando (verdaderamente penitentes y confesados) la dicha Iglesia en el año en que viniere la Festividad del mismo Santo SANTIAGO en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncision del Señor, y por todo aquel año entero, hasta el dia de la misma Circuncision, y por todo el dia en el fin de aquel año que les pareciere visitarla, que consiguiesen todas y cualesquiera Indulgencias, y remisiones tambien Plenarias de los pecados, quales conseguian los que visitaban las Iglesias, y Basílicas de dentro y extra muros de Roma en el año del Jubiléo, con facultad de elegir Confesores, los quales absolviesen tambien en los casos á la Sede Apostólica reservados á los que concurrían para conseguir esta Indulgencia á dicha Iglesia. ¶ Tambien concedió Indulgencia Plenaria, que ha de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados á los mismos Fieles de Christo, que cada año arrepentidos y confesados, visitáren desde las primeras Vísperas hasta las segundas Vísperas, y por todo el dia inclusive la dicha Iglesia, en las Festividades del mismo Santo SANTIAGO, y de la Translacion de su Cuerpo, y de la Dedicacion de la misma Iglesia.

¶ Conformándonos, pues, con la Santa memoria de nuestros Predecesores, y con los Decretos del mismo CALIXTO PAPA, y de EUGENIO, y ANASTASIO, confiados en la misericordia de Dios Todo Poderoso, y en la Autoridad de sus Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo, y que deseamos con superiores afectos la salud de las Almas; y queremos que el mismo Glorioso Apóstol sea con dignas honras frecuentado para gloria del Omnipotente Dios, y aumento de toda la Religion Christiana, y que tambien los mismos Fieles de Christo, que continuamente por mar y tierra de diversas partes del mundo concurren á su Compostelana Iglesia, (dexando por causa de esta devocion Padres, amigos, hijos, patria y otros temporales bienes) se reconozcan en la misma Iglesia ricos con los dones de Christo. Aprobamos, confirmamos y revalidamos con Autoridad Apostólica, y cierta ciencia todas, y cualesquiera Indulgencias concedidas, y que por la singular devocion del Bienaventurado SANTIAGO se goce la Iglesia Compostelana de tener su Jubiléo del mismo modo, y forma que le tiene la Iglesia Romana: Conviene á saber, en el año en que (como se ha dicho) viniere la Festividad de dicho Apóstol en Domingo, y por todo el año entero, como se dixo antes; y tambien en aquellos dias, conviene á saber, de SANTIAGO, y Translacion de su Cuerpo, y Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, visitando dicha Iglesia ganen Indulgencia Plenaria. Y mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza: Y demas de esta confirmacion, de nuevo las concedemos en todo y por todo, como se han concedido, y hacemos gracia de éllas, y queremos hayan de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin que obsten las Constituciones, y Decretos Apostólicos, &c.

¶ A ninguno, pues, sea licito romper esta Carta de nuestra Aprobacion, Confirmacion, Concesion é Indulto, ó con temerario arrojo ir contra ello: Empero, si alguno haya presumido intentarlo, conozca ser Reo en el Juicio Divino de maldad cometida, y sea privado del Sacratísimo Cuerpo, y Sangre de JESU-CHRISTO, nuestro Redentor, y Señor, y esté sugeto al Divino castigo en el ultimo Juicio. La paz de nuestro Señor JESU-CHRISTO sea con todos los que visitan la misma Iglesia, para que en esta vida perciban el fruto de tan buena accion, y delante del Justísimo JUEZ hallen con el Bienaventurado SANTIAGO los premios de paz eterna. Amen. Amen.

Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.

Ego Paulus Prænustinus Episcopus.

Ego Petrus Presb. Cardinal. Tit. Sanctæ Susannæ.

Ego Vivianus Presb. Card. Tit. S. Stephan. in Cælo Monte.

Ego Andreas Presb. Card. Tit. S. Crucis in Jerusalem.

Ego Laborans Presb. Card. S. Mariæ Trans Tyberim Tit. Calixti.

Ego Jacob. Diac. Card. Ss. Mm. Cosmæ, et Damiani.

Ego Rainerius Diac. Card. S. Georgij ad Vellum Aureum.

Ego Joannes Diac. Sancti Angeli.

Ego Matthæus S. Mariæ Novæ Diaconus Cardinalis.

Dado en Viterbo por mano del Sr. Austerio, Subdiacono de la Sta. Iglesia Romana, á 25. de Junio, en la Indicion XIV., en el año de la Encarnacion del Señor de 1179., y del Pontificado de nuestro Santo Padre ALEXANDRO Papa III., año decimo nono.

Todos los Fieles Christianos, que confesados y contritos visitáren lo Apostólica Iglesia de Santiago de Galicia en qualquiera dia de dicho año, ganen las mismas Indulgencias, y gozan el mismo Jubiléo, que los que visitan las Iglesias de dentro y fuera de Roma en el Año Santo.



EL AÑO PROXIMO QUE VIENE DE 1813. corresponde serlo por todo él del Jubiléo Compostelano, por celebrarse en Domingo la Festividad principal de nuestro Sagrado Apostol, y Patron Señor SANTIAGO el Mayor, en conformidad de la Concesion Apostólica, y Bulas de los Sumos Pontifices, hecha á tenor y con la amplitud del Jubiléo Romano, como lo demuestra la de Confirmacion expedida por la Santidad de Alexandro III., cuyo exemplar incluimos, y dirigimos á V.S., suplicandole se sirva dar las providencias oportunas, y correspondientes á que se publique, y haga notorio en esa Ciudad, y su distrito, para que llegando á noticia de todos sus Fieles habitantes puedan disponerse dignamente á ganar este Santo Jubiléo, y las innumerables Gracias espirituales que por él se dispensan, exórtandolos á ello V.S. con su fervoroso celo.

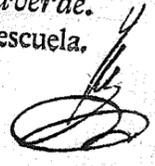
Asi lo esperamos con muchas ocasiones del obsequio, agrado, y satisfaccion de V.S., á cuya disposicion nos ofrecemos con la seguridad de la mas rendida obediencia, rogando á nuestro Señor prospere, y guarde su vida muchos años: Santiago, nuestro Cabildo *a 3 de Nov^{bre} de 1812*

Lic. D. Andres Acuña
Dean. 

Dr. D. Blas Echalecu. 

Lic. D. Maximino Garcia. 

Por los Señores Dean y Cabildo de la S. A. M. Iglesia de Santiago.

Dr. D. Andres Gil Villarverde.
Por el Canonigo Maestrescuela. 

Desoy S. Justicia y Recomendacion de la M. M. de S. E. de Betanay

Prep este a esta villa no se ha comu-
nicado los Decretos de las leyes de 23 de
Julio, 30 de Julio y 21 de Agosto, y
no puede proceder a la eleccion de su atri-
buto y remoban los que existen brevemente
supuestos sin embargo de que en tanto
se los citados de Decretos y mi entera
substitucion los Residore que ejercian
eran caplen sin que se me note omi-
sion en su Remocion.

Di en la Ciudad de Mexico a 15 de Agosto de 1812

Reg. a 1812

Julio Salvador
Franco

Prej. del Ayuntamiento de Mexico

Copia de Oficio de Contesta

40
Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento Constitucional
de esta Ciudad y su Distrito y Partido de
Vind. los dos Adjuntos Exemplares
de los Decretos de las Cortes de Veintey tres
de Mayo y diez de Julio pasado de este año
que Vmd. solicita por su oficio de ocho del
Corriente para la formación de Ayuntamiento
Constitucional en esta Villa.
Dios Pague a Vmd. m. d. J. B. de Diciembre
nuebe de mil ochocientos Doce = Licenciado
Jacobo Curcio = Señor Juez de las Fuentes
de Garcia Rodriguez

9.

t.

En la noche antecedente se han
fugado del Castillo de San Anton
de esta plaza donde se hallaban á
disposicion del Real Asuendo, el
Ex.^{mo} Sr. D.ⁿ Pedro de Acuña y el
D.ⁿ Fran.^{co} de Somalo cura Par-
roco de la Villa de Veda; lo que de
orden de este Tral. á Viso á V.^{sp}.
que pudiendo ser habidos en los ter-
minos de su Jurisdiccion dis-
ponga se les asegure y remita á
esta Ciudad á disposicion del
mismo Tral.; y para que cir-
cule esta al propio efecto á to-
das las Justicias del distrito de
esta Capital, dandome aviso del
recibo y resultados con la breve-
dad posible.

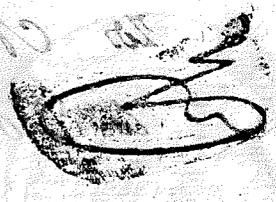
Dios que . á V.^{sn}. D.ⁿ Lo
rúna 7 de Noviembre de 1812.

Jph Navias Polanco

Corregidor de la Ciudad de Betancos.

Auto E

Mandese y Cumpla lo mandado
S. S. de Sr. Presidente de la Real Au-
diencia de este P^{to} en su anterior
Auto, y para que lo tenga entero



Para despachos de oficio seis maravedis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

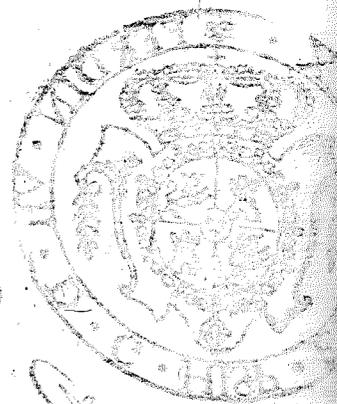
Pueblos de esta Prov. Se despachen en el día de hoy
 y se catorce días para dar las correspondientes
 ordenes y reparadas en ocho Reales, y que con
 la mayor prontitud se proceda a practicar la
 mas antigua Dilig. para descubrir el paradero
 del Excmo. Sr. D. Juan Antonio y del Sr. D. Juan
 Tomás, fugados del Castillo de San Antonio en
 la Noche del día San del Coru, asegurando
 de los y temerarios aduocados del R. Tribunal
 Real de este R. como se manda; dando guerra
 a las Justas por medio de terminos de las Dilig.
 que sobre ellos practiquen, quedando en el
 Correg. en practica lo que se manda que se
 desta Ciudad con Justas R. y asimismo el
 D. D. de P. de P. con mandado del Sr. D. Juan
 Manuel de P. de P. del Cont. de M. de
 el Sr. D. Juan de P. de P. en la R. Audiencia
 de este R. y Corregidor Real de esta
 esta Ciudad y Justas R. de P.

200 Noviembre Ocho Teul o Anuen

to Doa =

Peres

SELO QUARTE ANO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE



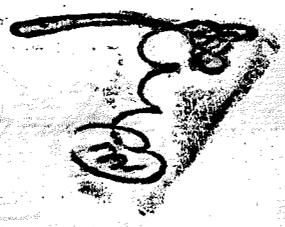
DE M...
de Regencia

Copia de oficio

He recibido el oficio de V.S. de siete del Corriente en el
cual Sirbe informarme la fuga que ha echo de este Cai
tulo de San Anton el Exmo Señor D. Pedro de Auna
y el Doctor D. Juan Antonio Somato; asno de que en el Cas
puedan ser abidos Sean asegurados y conducidos a
disposicion de ese R. Acuerdo. En su Consequencia en
el dia de ayer se han Circulado esta Determina.
por Reorden Duplicada; alas Justicias de esta Provin
cia alos efectos que prebiene Remitiendo Testimonio
de las Diligencias que practiquen quedando yo por mi
parte en hacer lo mismo por lo tocante a esta Gu.
y su Jurisdiccion R. Dios que a V.S. m. a. Metamos
Noviembre nueve de mil ochoc. Doce = Anuen.

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]

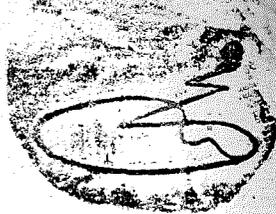
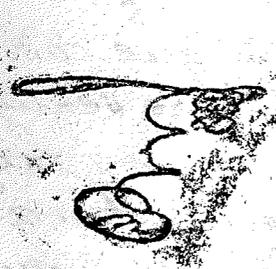
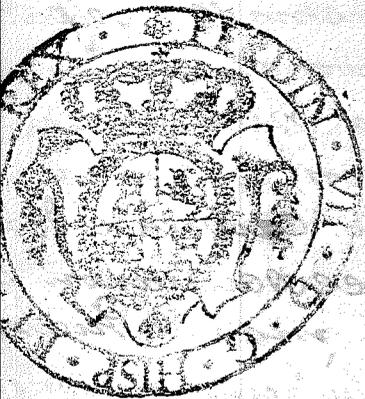
[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]



Para despachos de oficio seis maravedis.
**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio seis maravedís.
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

M. J. Ayun.^o

*El Procurador Sindico General, Representante
y defensor desta M. N. y M. L. y Antigua Ciudad,
expone a V. S. J. acaua de Sauen que en este Pueblo
por orden del Ex.^o Señor Comand.^{te} General del Ex.^o
seba a establecer un Batallon de Caracoles entran
jeros, cuya oficialidad deuesen Alojada por las Casas
de los Saqueados abitantes, y latropea en el edificio
del Archivo Unico, que les corresponde del Alojam.^o en
el transito de Recorrimientos y Batallones en emerg.*

*Sea posible que a este Pueblo le siga
tanta degracia p. sufrir lo que ya tiene sobaco
y esta experimentando? Sea acaus castigo q.
sele preparara sin merecerlo? El gobierno
precisam.^{te} no esta penetrado de las circunstancias,
localidad y situacion mirer.^o de Detranos. Bien
saueroda la rou.^o que es punto tan curado
de Caminos a todas partes que no hay con quien
compararle, y por esta sola razon, es casi cont.
mas el numero de tropas que a todas horas ban
y bienen, que no saue el Procura.^o General, como
se acomodan y alojan, ni como los Vecinos con
tanta fatiga, se emigran a otros parases, donde
nose conocen, ni por acaus estos molestos
servicios, ni los efectos de la guerra. Como pue
podria acomodarse en un Pueblo detran como
Vecind.^o que aun las pocas Casas riles que
tiene, no llegan p. Alojar tanto transeunte*

de forma que casi no conocen yndia de
guerra enere de nuiuis. Adonde s. bamos á pa-
ran contanta tropa como se agolpa. No hay
barrantes Pueblos alabrados en Galicia en que
ere Batallon pudiera o pedarse con am-
plitud, sino en Betanros, endonde sus ver-
apenas tienen Topas p. cubrixe desde el
y fennal Saques que executaron los ene-
migos en entrada por mar de suarenta
dias. Estas excedos y suficientes los hay
con mucha ventaja adonde podria de-
narse ere Batallon sin yneomodar abe-
tanros.

Los Abitantes claman abram. e
contra el visible perjuicio, y piden el Nome
dio: El Procurador Reul. no puede ser ynen-
sible a sus lamentos, y ala oprenion conti-
ma que padecen, y deue reclaman viba y ef-
carmenre las sus pen. de esta Prouid. U. S. J.
tambien deue allarse penetrado de estas mis-
mas quejas, y por ende de las justas razones q.
existen p. hacer patente la absoluta y
posibilidad de que en Betanros se estableca
semefante Batallon, que ba a ocupar pro-
cisamente con su oficialidad y mas yndividuo
las abitaciones destinadas p. la tropa de
transito quemerere todo privilegio, y quem
cansario en las manchas, e deuse mayor
atencion: No hay en Texol, Puente deume,
Anes, Utriguados, Uibero, Purbades y otros
Pueblos en que colcan este Cuerpo sin ne-
cesidad de establecarlo en Betanros, quem
ha desen el que hade sufrir toda la fati-
ga de la guerra y trabajos quemos yodear.
no se non, no puede ser: Alguna vez tam-
bien deuen tener termino las degraçias
de Betanros, no siempre la diuina Prouid.
descarga su furor y rigor contra el afligido.
Finalm. el Procurad. Reul.

no esta en Animo de criticar y eludir las dis-
posiciones superiores a quienes presta toda
obediencia: Mas sin embargo se hallan circun-
stancias propias de Melaman el Tomedio que
puede dispensarse enere obfeto. Asegurando
a N. S. J. que el Cuartel de Batallon y del Terro
seria el Anio, que en beneficio de la Nacion
de aquel edificio que ha costado muchos mil-
lones de pesos, en donde podria alojar el Ba-
tallon de Caradorey en un fenos, quedando abo-
tanros los su anchito para los demas que tran-
siten por el; y desp estos principios, omitiendo
los muchos que podria yndicar en furo apais de
estos fieles Ciudadanos, se satisface en.

Suplican a N. S. J. se sirva oficiar
con el N. S. J. conque de Campo Sagrado, afin
de que se. por su conocida bondad se digna remo-
ber el citado Batallon a otros Pueblos en que
no militen las mismas circunstancias que
enere, como que ~~abundancia~~ las que ~~se~~ y
quejan de este vecind. ~~cuya~~ ~~pro~~ ~~com~~
en N. S. J. como su Cauera, y endho N. S. J.
como P. de los de rodala Prou. Petanros
g. de N. S. J. de 1812.

D. Jacobo Couzeiro

Petanzos en su Ayuntamiento a lo de Nov. de 1812

Y esta enere e transcurrido la Exposicion
anterior de el Procurador Sindico General



Para despachos de oficio seis man
SELLO CUARTO, AÑO
OCHOCIENTOS Y DOCE

Habilitado en virtud de orden del Consejo

Mandala mi conforme a los mismo sen-
 timiento de que está por el, acuerda
 officia inmediatamente con el Señor Abog.
 de Campo sagrado con copia de dicho
 Recurso en los terminos conferenciados.
 Lo acordaron S. S. S. los S. J. Jurisico
 y Regim. de esta C. N. Ciudad y C.
 fuman =

Perez

Jurado

Cos de Interim

Niquera

Tomum.
 enra. Man. Garcia Perez

En el mismo dia saque Copia de la Representacion
 y Decreto antecedente

la
 de
 tri
 en
 an
 ga
 lo
 An
 non
 pa
 alar
 Tro
 yca
 qu
 so
 au
 ra
 qu
 y
 C
 pe
 Ta
 G
 qu

Con el oficio de V.S. de 10 del cor^{te}, he recibido
la representacion q^{ue} se sirven dirigirme
del Procurador Sindico general, y enterado
de lo q^{ue} en ella manifiesta, no me es posi-
ble acceder a sus deseos, p.^{er} que el destino
del Batallon de granaderos extranjeros
a esa Ciudad pende de orden q^{ue} he recibi-
do para ello.

Sin embargo, remitire la instancia
al Sr. General en Jefe D.^o Juan. Xavier de
Castanos, no obstante q^{ue} los Pueblos que ci-
ta el referido Procurador gen.^l no son a
propósito para alojar este cuerpo p.^{er} las cir-
cunstancias de cada uno.

Y finalmente, siendo mis deseos
los de complacer a ese ^{uytae} Ayuntamiento, no
omitire quanto me sea posible en su obsequio.

Dios que. a V.S. m. d. Sant.^o
12 de Noviembre de 1812.

El Marqués de Campo Sagrado
n J

Pres
del M. J. A. de Betanzos.

Habiendo determinado el Exmo
Señor Dn Juan. Daviende Carrión,
Capitan General, General en Jefe
del 5.º 6.º y 7.º Exto Nacional, la for-
macion del Batallon de Cazadores
Estrangeros, cuyo Cuerpo debe caerse
y establecerse por haora en esa Ciu-
dad; y considerando yo la incomodidad
que resultaria a sus Vecinos de
sufrir la Carga si se alojaran los
Sargentos, Cabos, y Soldados de que deve
componerse; he dispuesto se acauante en
en el edificio llamado el Archivo; y co-
mo podra suceder para que esto se ve-
nifique, que el mencionado edificio ne-
cesita de alguna recomposicion, tem-
iendo tambien en considerac. lo poco
Caudales con que hay que contar en
la Tesoreria de este Exto: me pro-
meto del celo y acendrado Patriotis-

Feja Ventanao Targalos a presente, culla

mo que distinguen a C.S. hará
quanto este de su parte para que los
gastos que pudan originarse en la
citada recomposición se satisfagan
por esa Ciudad; esperando se sirba
hacer presente ala Junta de Hofam.^{to}
el destino del portallon para que haya
tomando sus medidas en el ramo de su
incumbencia, con respecto a los Jfdes
y oficiales, y entre tanto no estuviere
el edificio Capaz de habitarre, para
los demas individuos.

Dir. Jui. a C.S. M. A.
Santiago 29 de Oct. de 1812,
Elmarq. de Campobarrido

Señor D. Manuel Perez.

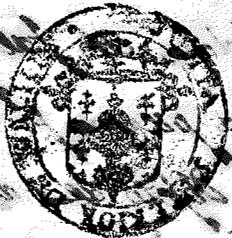
10
D. N. S. M. S. 1812.

parece cony y men. el conser pondi. ala
Tunna en Alfambr y Nagafes yecho
dase ab m. f. Ayunnam. avertan
daru acordar loria y conserpa

Perez

mo
Det. enu. ay. ab. m. S. 1812.

Duro enerve ^{mo} el conserpa ofico
al s. m. ang. u. Campo sacras Redupe
y traparado eis. el t. conserpa. Prendeme
Acuerda refranquee el archibo para
los efectos y se propone y p. m. m. m. m.
su estado, y haben los reparos m. d. p. m.
(cables)



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Facilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Señor Don Juan de...

Comencando a la Comendación y. D. D. en su Acuerdo fecha seis de Nov. de este Año se han servido poner a mi cuidado, he parado a reconocer el edificio sito en esta Cuid. y nombrado el Archivo, que segun el contenido el Oficio q. antecede del Sr. Marqués de Campo Sagrado Com. Gual de este Rey no q. motivo el encargo de D. D. parece deve haverse para el Archivo del Batallon de Infanteria nombrado la... Capitanes Gene...

El Archivo es un edificio de ciento y noventa pies de longitud y ochenta de latitud. Contiene en su interior... Una consiguente... Las puertas... se halla como una... ventanas... a pendiente, cuya puerta se encue...

rendidas, con falta de sus peanitos y falleros. Igualm^{te} tie-
ne esta pieza p^{er} cima de su portada qual una tabernaculo
con el objeto de dar p^{er} ella con una escala de mano, la comunicacion
o subida al terrado de este Edificio. falta el tam-
pero emplomado que le cubria o deve cubrirle.

Las tres salas de su derecha situadas segun lleve in-
sinuado a Norte estan sus puertas ventanas o reser-
vas de varios peanitos y falleros de caton. puertas vidrie-
ras, una puerta mainel, y una puerta ventana entera
notandose ademas poritada en la q^{ue} forma Angulo de la
Edificio una clave de ra Arco, que forma una de sus
dos reservas ventanas a poniente.

Las tres ventanas de su izquierda situadas al ven-
daval se hallan. La 1^a fabrica de quatro puertas vi-
drieras enteras, y una puerta mainel. La 2^a fabrica
de una puerta ventana entera. y la 3^a sin las qua-
tro puertas vidrieras enteras, y sin una puerta mai-
nel, notandose en la ventana q^{ue} forma a poniente esta
puerta y con su clave de ra Angulo del Edificio a la
parte del vendaval, y un arco en su Ar con q^{ue} las for-
ma parte de su y cerrada con tablones.

Las puertas bajas de este Edificio se hallan
en mejor estado por que en todas sus puertas y ven-
tanas las man^{os} nuevas y las que no se son de buen
uso, solo si las terceras a Norte se halla abando-
nadas a causa de q^{ue} estando tapiada su ventana
a poniente, han averte en ella un boqueron p^{er} el
qual entran y salen con facilidad, segun se nota

en q.^{ta} ben arrancando y extrayendo, las tablas q.^{as} forman
van los pesobres donde estubieron colocadas las Brigadas
el Sangre a Antillas. Clamo p.^{ra} la puerta cerrada
ra a este boquete.

Asi mismo no puedo menos de hacer presente al
Auntam.^{to} que havien dese de destinar este Edificio a su
tel es preciso indispensable formarle fogones y Comunas
de que carece, cuidar de otras admirivas con dificultad den
tas de vi p.^{ra} sus bovedas y Antenas y sera preciso al
mento una de ellas o las dos, formarlas provisionales
en el uno o en las dos Angulos de su Atrio o Espelona
que en quanto devo informar a V.^{ra} en cumplimiento de
mi comision, y de la confianza con q.^{ue} se han recurrido
hoyasme poniendo a mi cuidado esta encargo. P.^{ta}
22 de Nov.^{bre} de 1832.

Angel C. de Antillas



SELO QUANTO, ANO
OCHO CIENTO DOCE

Habilitado en virtud de orden del Consejo de

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

28 de Julio de 1812

[Handwritten signature or name, possibly 'Joaquín de la Cruz']

res
Presid.

Necesitando con la mayor urgencia la Junta preparatoria el Censo de poblacion de cada una de las siete Provincias o Partidos en que esta dividido Galicia actualmente, para hacer el Repartimiento de los Diputados y Suplementos q.^e debe nombrar cada una para las proximas Cortes ordinarias, ha acordado en sesion de ayer mañana, que se pida a los Ayuntamientos de las Capitales, bien sea en Copia autorizada, o el original con calidad de devolucion, en la seguridad de que no debe dexar de haver en sus Archivos un documento tan interesante como necesario, y sin el qual no podia hacerse formado el general del Reyno conocido por el del año de 1797, si que mandan anunciar las Cortes generales y extraordinarias en cuyo concepto y el de que se previene por las mismas, que se proceda a dicho Repartimiento con la mayor prontitud, espero del celo de V. S. que se servira embiarme luego luego el de esa Provincia en los terminos acordados por la Junta preparatoria.

Dios que. a V. S. m. d. S. Santiago lo sea.
Noviembre de 1812.

Manuel de Angolagnado

tes
te
Presid. y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

[Large decorative flourish]

Estados en su nombre a M. de No. 1812

Interese lo conferencia de que
quede copia - Lo Decretaron V. S. S. by
Senores Ferrera y Regente de la Mesa
Cuerpo de Franca -

Perez & Maquera Facido
Cas de Filippi Durano & Siquera

Exmo S.

Esta Ciudad quando la ymbacion de los Franceses fue tan desgracia-
da que su archivo y todas quantas papeles tenia en el y sus oficinas han sido
el objeto del furor de aquellos Bandados, y no se ha quedado Siquera
razon del Censo de la Poblacion de su Distrito que N. E. y la Junta pre-
paratoria se sirven enviar: Vajo este concepto se puede manifestar
que la Instrucion de la Junta Superior Central para el nombramiento de
Diputados de las actuales Cortes comprehende el Reino de Espana q

14
Dios le guarde los dias de V.E.

Dios le guarde a V.E. muchos años de bienestar en
su Ayuntamiento a B. de Noviembre de 1812.

Enmo Señor

Manuel Perez = Feliciano Vicente Tardado = Angel Cort
de Urbani = Jacobo Cuevas = Juan Carlos Viqueira =

Ay. de esta M. N. y M. Ciudad de Peten

Preside Manuel Garcia Perez

Enmo S. M. Marquis de Campo Sagrado Coman
dante General de este Reino

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que si-
gue = D. Fernando 7.^o por la gracia de Dios y por la Constitucion de la
monarquia Espanola, Rey de las Espanas, y en su ausencia y ausen-
cia la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y ex-
traordinarias, á todos los que las pueras vieren y entendieren, subde-
quelas Cortes han decretado lo siguiente = Convenida las Cor-
tes generales y extraordinarias de la nacion e seguridad por todas
las maneras posibles la confianza de la Nacion en los empleados y
personas que por su ministerio contribuyen á mantener el orden
en los pueblos, han venido en decretar y decretan = 1.^o Las perso-
nas nombradas por el Gobierno intruso, á que habla el art. 3.^o del
Decreto de N. de Agosto proximo pasado, los empleados publicos, de
quienas se trata en el art. 4.^o que hayan servido al citado Gobierno,
y las personas comprendidas en el art. 5.^o el propio Decreto no
podran ser propuestas, ni obtener empleo e ninguna clase de re-
nominacion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para officio
de Concejo, Diputacion, e Provincia, ni para Diputados de
Cortes, ni tener voto en las elecciones = 2.^o Esta disposicion
no estorbara e modo alguno la formacion de la causa á que por
su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demas
personas comprendidas en el art. anterior = 3.^o Las Cortes, quan-
do lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado
maduramente el estado de la Nacion, podran rehabilitar por
un Decreto general á aquellos empleados y personas contra que
sea no recayese sentencia que les imponga pena corporal o
infamatoria = 4.^o No se comprenderan en esta disposicion
el art. 1.^o de este Decreto los individuos e Ayuntamiento por solo
haber servido officio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes,
Regidores, Concejales y Escribanos, aunque diesen cuenta de los
Caciques, ni los Contadores Titulares que no estaban nombrados
por el Gobierno sino por los pueblos = 5.^o Los profesores e cien-
cia y artes y demas personas dedicadas á la ensenanza
no nombrados por autoridad legitima, no se comprende
el art. 1.^o del presente Decreto, ni los maestros de p.

Medicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase aunque lle-
ven sueldo de su propio, siempre que por su conducta no se ha-
yan hecho acreedores a la formacion de causa. 6.º Tampoco se-
ran comprendidos en la disposicion del art. 1.º los civiles que
por su conducta no mereceran que se les forme causa. 7.º Si
alguna de los empleados o personas comprendidas en el art. 1.º hu-
bieren hecho servicios señalados o importantes a la patria
sin haberlos prestado a los enemigos, lo manifestara la Re-
gencia al Rey no a las Cortes, para q. lo tomen en conside-
racion en servion publica, debiendo oirse previamente a los
dispositivos constitucionales. 8.º Los pueblos donde hubieren
hecho estos servicios. 9.º Los que hayan admitido a su solici-
tud o sin ella iniquia o distintiva qualquiera al Rey intruso,
y a la que antes llevaban concedida por el Gobierno legitimo, y
de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, pre-
rogativas y honores de la respectiva orden. 10.º Los Duques,
Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado o
admitido al Gobierno intruso la confirmacion de dichos ti-
tulos, no podran usar durante su vida y su denomina-
cion, ni de los honores anejos a aquellos; entendiendose esta
disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores. 11.º
Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la
autoridad legitima contra el erario nacional o sobre las mi-
ras u otras rentas eclesiasticas, quedan privadas de las pen-
siones si hubieren obtenido al Gobierno intruso Beneficios,
Prebendas o Dignidades, u otros qualquiera de estos que
hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso. 12.º Los
que teniendo por la autoridad legitima Beneficios, Preben-
das o Dignidades eclesiasticas hubieren recibido otros al Gobier-
no intruso, o pedido confirmacion de las que tenian, no
podran ejercer las funciones de las primeras, hasta que sean
purificados por una causa, que se les formara con arre-
glo a derecho, y entre tanto seran seguidas las Ventas
de los expresados Beneficios, Prebendas o Dignidades q. tenian.

12. Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubieren
obtenido empleos civiles del Gobierno intonso. 13. Los Curatos
que hubieren sido presentados por el Gobierno intonso para
otros Curatos, no se comprenderán por solo este hecho en la
disposición del art. 11. del presente Decreto: y siempre que
no resulten cargos contra su conducta, volverán a ejercer
las funciones del último Curato q. obtenían del Gobierno le-
gítimo. 14. El Ayuntamiento de cada pueblo formará
una lista de todos los empleados y personas que quedan in-
habilitadas según lo prevenido en ley anterior y artículo
y la remitirá á la Regencia del Reyno, para que pasando
copia de ella á las Cortes y al Consejo de Estado, les sirva de
inteligencia y gobierno. 15. Los Prelados Eclesiásticos forma-
rán y remitirán igual lista de las personas pertenecientes
á su jurisdicción y diócesis para el propio efecto. 16. Quien
cuando se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y
gracias hubiere algunas personas que deban purificarse su
conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su resi-
dencia en juicio abierto y contradictorio, informando el
Ayuntamiento pleno Constitucional á la misma, con au-
toridad del Procurador ó Procuradores Jueces. Tendrálo en-
tendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir, publicar
y circular. Andrés Ángel de la Vega Infanzon, Presidente
Juan Vicario Salgado, Diputado Secretario. Dado en Cadix
á 21. de Sept. de 1812. A la Regencia del Reyno. Por tanto
mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores
y demás Autoridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y
hayan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto
en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumpli-
miento y disponer se imprima, publique y circule. El
Duque de Infantado. Joaquín de Arañuela y Figueroa
Juan Villavicencio. Ignacio Rodríguez de Riva. En Cadix á
21. de Setiembre de 1812. de 1812. A. D. Antonio Cansada
nuel. De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á
para q. teniéndolo entendido, lo guarde y cumpla en la parte

que le correspondan bajo la mas estrecha responsabilidad
dando cuenta a S. A. inmediatamente y lo haya recibido
cuando a V. m. a Cadix el 2.º de Setiembre de 1812 = Int.
Cano Manuel = Es copia y esta rubricada del Sr. Secretario de la
Gobernacion.

Es copia.
Cano Manuel

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Remito á V. U. la adjunta copia del Decreto, expedido por las Cortes generales y extraordinarias en 21 de Septiembre último, (Clariv) á los empleados que hayan servido al Gobierno intauvo, que me dirigió el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, para que lo cumpla V. U. en la parte que le correspondá y que lo circule al mismo fin á los Ayuntamientos de ese Distrito, ó Provincia, avisándome de haverlo cumplido.

Dios que. a N. S. m. a. Santiago 5. de Nov. 1812.

El Marqués de Camagoradof

Sobre quales Individuos de las Compañias Civicas se apliquen y refunden
en los Cuerpos Militares como mas que contiene
La Regencia del Reyno considerando que en la misma razon de retardar progreso q. felicemente
logramos contra el enemigo, se presenta la superior necesidad de aumentar los exercitos na-
cionales, no solo para perseguirle y aniquilarlo en su retirada, sino para atacarle en su
ultimo punto de reunion, hasta lanzarlo de la Peninsula, y prevenir con fuerzas compe-
tentes sus naturales esfuerzos p. invadirla de nuevo; y penetrado S. A. de que sera una
ventaja real para los propios exercitos el que una parte de este repuebro se verifique
con gente que desde luego pueda servir con utilidad en ellos como debe suceder con los
desertores y disipos que vayan acudiendo y se reunan a sus banderas para aprovechar
los efectos del ultimo Soberano indulto general expedido a su favor en 25 de Mayo de
este año; ha ocurrido a S. A. a este proposito entre otros medios conducentes el de apli-
car y refundir en los cuerpos militares, y las armas respectivas los individuos de tropas
solteras y viudas sin hijos de las compañias Civicas de los pueblos q. vayan quedando
libres, y p. la fuerza, la puritanidad, o p. otro motivo y las anteriores cir-
cunstancias obviaron al Gobierno intruso este destino con exclusion a aquellos
que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion p. su com-
portamiento y aficionidad en favor de las ideas de dho Gobierno contra la Patria, y sus defensores.
En consecuencia, persuadiendose S. A. p. otra parte de q. esta porcion de hom-
bres escarreados efimeramente de la recta senda de sus deberes y buenos ejemplos
admitiran con gratitud el indicado temperamto. y le miraran como un modo el mas
sensillo y decoroso de expiar el grado de culpa mas o menos grave q. tuvieron
en el hecho de haber sucumbido a los designios del enemigo; y habiendo mereci-
do otra idea la Soberana aprobacion del Congreso Nacional en lo del corriente
se ha servido S. A. resolver para llevarlos a efecto los q. contienen las circula-
ciones siguientes. — 1.º Recibida esta circular p. los gefes militares, p. los jueces
politicos o p. las Justicias en las capitales de Prov., en las cabeceras de Partidos o en
otros qualquiera pueblos, incluso las plazas de armas y alibres de enemigos, y que
en adelante lo fueren quedando, donde ha habido cuerpos formales o compañias ci-
vicas mas o menos numerosas de Infanteria o caballeria, se reuniran los Ayun-
tamientos presididos p. las inmediatas autoridades y enterados de ella, tomara
las medidas conseqüentes a su exacto y puntual cumplimiento, y con particula-
ridad la de form. y arreglo de listas a cada una de las compañias com-
prehendidos sus oficiales, con expresion al margen de los nombres, natura-
lera, edad, estado, aptitud p. la carrera activa y las armas y conducta no-
tariamte. observada en cada uno de sus individuos de tropa y otra la de

determinar día, el mas pronto posible q. se anunciara con oportunidad p. bando
o en otra forma para la convocatoria de los vecindarios a las curas consistoriales con
asistencia de las compañías cívicas en cuerpo ya extinguidas p. la nueva libertad de los
pueblos. Los Jefes Militares, jueces políticos, y justicias de q. habla el art. an-
terior han de estar nombrados p. rro. Gobierno o sus autoridades delegadas o en
virtud de la Constitución Política o la Monarquía, y de ningun modo p.
el Gobierno intruso; y en los pueblos donde no hubiere gefes militares con-
currirán los Vicarios o curas parrocos con los jueces políticos o Alcaldes
a estos actos y los ayuntam.^{tos}. — 3.º Reunidos estos p. segunda vez
en el día q. hayan acordado segun el art. 1.º, leerán a los vecindarios integra, cla-
ra y distintam.^{te} esta superior resolución, las listas de oficiales e individuos
de tropa de las compañías q. sirvieron en ellas durante la campaña, y a los
Ordenes del enemigo, y acto continuo las listas de los individuos útiles y re-
sultantes conforme a lo mandado, despues de deducido asemas a los oficia-
les, los caudatos, los inhabiles p. su constitucion física, y los calificados p. de
reprobada conducta: previniendose a los primeros, en servir a los sitios, y vin-
dos sin hijos q. desde aquel momento son ya soldados, y deben dispondre
en el breve termino perentorio q. se les señalara p. marchar y trasla-
darse a los puntos q. convengan. — 4.º La declaración de útiles ha de
hacerse en individuos de 16 a 45 años de edad, y con la agilidad y re-
sistencia necesarias p. la fatiga de campaña; pero sin el menor disminu-
to, y con la mas severa responsabilidad p. parte de los ayuntam.^{tos} co-
lectivam.^{te} con las autoridades q. hayan asistido a sus sesiones, conforme
al grado de culpa o condescendencia a cada uno p. una fal-
sa piedad u otros motivos particulares, y en cuyo negocio sufriran
a specialm.^{te} un castigo exemplar irremisible el facultativo o facult-
tarios q. con sus certificaciones, inexactas p. defecto de verdad o
claridad, hubieren contribuido a tan criminal y evasiva. — 5.º Los
habilitados p. útiles se prestaran a este servicio, sin q. la valgalta
except.^{on} de nobles, de empleados civiles o políticos, ni otra alguna
quiesca relativa a su imposibilidad física, puen q. ninguna
aprovecharon en su caso p. haber eludido honesta y noble-
mente la onerosa carga q. le impuso el enemigo: se presen-
tarán al tiempo de un partido con los uniformes y armam.^{to}
completo de q. vestían siendo cívicos; y si p. motivos conocidos faltare
a alguno el todo o parte de estas prendas, se le proveeran de las de

Los individuos legitimamente excluidos, practicándose lo m.^o para el reemplazo de los q.^{os} tuvieren deteriorados. — 6.^o Será del cargo de un individuo apropiado de los Ayuntam.^{tos} de los pueblos la conducción y entrega cabal del número de alistados útiles q.^{os} les hubiere cabido, al Capitán Comandante General de su respectiva Pro.^o, o bien y con preferencia al General en Jefe, o Comandante Gen.^l o Jefe de División mayor inmediato de cualquiera de nros. Ejércitos situados en la m.^a Pro.^o a fin de q.^o se les desine luego y coloque en los cuerpos militares, en q.^{os} haya lugar o mas convenga; llevando a este efecto una nota o rel.^{on} de los interesados certificada por el Secret.^o del Ayuntamiento, expresiva segun se dice en el art.^o 1.^o de sus nombres, naturalera y edad, aptitud y buena conducta, q.^o deba quedar en el jefe militar q.^o los recibe dandome p.^o este a S.^o el Capitán el oportuno Docum.^{to} q.^o acredite el desempeño de su misión y p.^o su constancia correspondiente en los pueblos siendo oblig.^o en esto el socorrer a cada individuo de su cuerpo con q.^o y de su diario p.^o su manutención d.^e el día de su salida h.^a d.^e la llegada inclusive a su nuevo destino durante su marcha; y de la de las justicias de los demas pueblos de su tránsito el asistir sin cargo con las vacacion.^{es} de p.^o y al p.^o ordinario. —

7.^o Tanto los oficiales de las referidas compañías como sus individuos de tropa q.^{os} por casualidad o la mala nota a su conducta no han sido aplicados a este servicio, quedaran sujetos y responsables cada uno a la suya a los soberanos decretos de las Cortes generales y extraordinarias y providencias de S.^o A.^o ya expedidos y q.^{os} se expedieren acerca del negocio de purificaciones: y si, como no es de esperar, alguno de los individuos declarados y alistados por útiles, se aumentare o resultare de su pueblo, o en la marcha, sera reputado, perseguido y juzgado conforme a la ordenanza no solo como desertor en tiempo de guerra, sino asimismo con la circunstancia agravante de traidor calificado a la Patria; extendiendose la propia pena a el q.^o hallandose fuera de su pueblo en el acto del alistamiento, no se presentare luego q.^o al efecto fuere requerido. —

8.^o Los Ayuntam.^{tos} remitiran oportunam.^{te} a este Ministerio de mi interino cargo p.^o la noticia de S.^o A.^o de las relaciones autorizadas de los individuos q.^{os} fueron a las Compañias Civicas, la una General incluído oficiales, y la otra particular de los aplicados por útiles, y ya entregada a los Jefes Militares p.^o quien tambien se dirigirá la suya respectiva, igualmente formalizada p.^o el inminente fin

prometiendose S.A. del zelo energia y patriotismo de los mencionados jefes y
Ayuntamientos, que cooperarían al mas pronto efecto de este servicio tan inte-
resante a la Nación en las actuales circunstancias. De la misma orden
de S.A. lo comunico todo a V. para su inteligencia gobierno y cumplimiento en
la parte que le toca. Dios que a V. mucho ayo. Cádiz 21 de T.º de 1812.
Es copia, y esta rubricada del Sr. Secret.º de la Gobernacion.

Es copia.

Campo Sagrado
En D

1842
Dado a V. S. la adjunta Copia de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Setiembre ultimo sobre la aplicacion de los Civicos al servicio de las Armas en los Exercicios de operaciones conforme a las Reglas que se expresan en ella, para su exacto cumplimiento en la parte que a V. S. concierne, y que al mismo fin la comunico de mi orden a los demas Ayuntamientos de este distrito.

Dios guarde a V. S. m. a. Santiago 6 de Noviembre de 1842

Manuel de Campo Sagrado

Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

Estados en su Sumaria. a la Nueva
a 1812

Leer y Cumpla el N. Decree
que comunica el Ex. mo. Señor Gefe Su-
perior del Reino, y al propio efecto
decrete las Justicias de la Prov.
Lo acordar. L. S. lo Sr. del Suma-
rio decrete M. N. Ciudad. q.
sumen =

Perez

Mosquera

Fuente

Cos de Interim

Coubeiro

La Magestad del Rey no se ha servido dirigirme el Decreto q. sigue
D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitución de la
monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y ausen-
tencia la Magestad del Rey no, nombrada por las Cortes genera-
les y extraordinarias a todos los que las presentes vieren y enten-
dieren, sabed que las Cortes han decretado lo siguiente. Las
Cortes generales y extraordinarias, deseando que los subditos de la
jurisdicción eclesiástica no carezcan del beneficio q. en las vistas
de Carceles dispensa a todos los Españoles el art. 2.º de la
Constitución, han venido en decretar, como por el presente de-
cretan: 1.º Todos los Prelados eclesiásticos, ~~seculares~~ o regulares,
y los demas Juces que exeran jurisdicción eclesiástica, e qual-
quiera clase, acompañados de sus Provisiones o Decretos, y de la Fi-
caly de sus Jurgados, han de respectivamente estar Pueblo o punto
de su residencia vista general y publica de las Carceles o sitios don-
de haya sea preso perteneciente a su jurisdicción en los dias Sabados
precedentes alas Domingos de Ramos y Pentecostes, en el dia 24,
de Septiembre, y en la ciudad de Madrid, e cada año 2.º de
Año sin voto a esta vista de individuos de la Diputación pro-
vincial, o al Ayuntamiento del pueblo, sin rendir en el la Dipu-
tación, o no estubiere reunida, los quales ocuparan el primer
lugar despues del Juez que presida la vista, y este señalara
la hora proporcionada, y lo avisara anticipadamente ala
Diputación o al Ayuntamiento para q. nombren los dos individuos
que hayan de concurrir. 3.º Los Provisiones y demas Juces ecle-
siásticos, y los Prelados Regulares que tengan subditos presos ha-
rán igual vista publica en los Sabados de cada semana con
asistencia de sus Arcobispos sino fueren letrados. 4.º En las vistas
de una y otra clase se presentaran respectivamente todos los presos
los Juces verán las causas para poner en libertad a los q. lo
merecan, y remediar las dilaciones o defectos q. noten, y recon-
ocerán por si mismos las habitaciones de los encasados, informa-
rán puntualmente el trato y alimentos q. se les dan, e si se le

tiene sin comunicacion quando no esta asi prevenido, o si de qual
quiera otro modo se le violenta arbitrariamente por la enca-
gada de su custodia. No tendria entendido la Regencia del Rey-
no para su cumplimiento, y se hara imprimir, publicar, y circular.

Francisco Moron, Vice-Presidente - Juan Bernardo O. Javan
Diputado Secretario - Juan Quintana Diputado Secret.

Dado en Cadix a 3.º de Octubre de 1812. - La Regencia del Rey-
no - Por tanto mandamos, a todos los Tribunales, Justicias, Ge-
nerales, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como milita-
res y eclesiasticas, a qualquiera clase y dignidad, que guarden
y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en
todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento,
y para que se imprima, publique y circule. - El Duque de
Infantado - Joaquin de Caceres y Figueroa - Juan Villa-
vicencio - Ignacio Rodriguez de Blua - Juan Perez Villamil

En Cadix a 10.º de Octubre de 1812. - A. D. Antonio Cano ena-
riet. Lo comunico a V. de orden de S. M. para su inteli-
gencia y cumplimiento en la parte que le correspondiere. - Dize que
a N. M. a Cadix 10.º de Octubre de 1812. - Antonio Cano ena-

- Escopia y esta rubricada el Sr. Secretario de la Gobernacion

ES COPIA.
Cano Sagrado

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue

D. Fernando 7^{mo} por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada p^r las Cortes generales y extraordinarias, a todos los q^e las presentes vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo sig.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administrac^{on} de Justicia p^r los Alcaldes constitucionales decretan: que en los pueblos se Señorio q^e antes eran pedáneos ejerzan los Alcaldes constitucionales q^e se nombren en ellos la Jurisdiccion Ordinaria civil y criminal en el territorio o termino Jurisdiccional que antes tuvieren señalado, y en su defecto en el termino alcabalarío; y no teniendo este en el dezmatorio, de pastos o qualquiera denomina^{on} que sea. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendole imprimir, publicar y circular. — Fran. Morros, Vice-Pre^sid^{ente} — Juan Bernand O. Savan, Diputado Secretario — Juan Quintano Diputado Secret.

Dado en Cadix a 7 de Octbre de 1812 — A la Regencia del Reyno. — Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiasticas, de qualquiera clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplim^{to}, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villa vicencio — Ignacio Romiguer de Rivas. — Juan Verez Villamil. — En Cadix a 7 de Octbre de 1812. — A D. Ant^o Cano Manuel. — De orden de la Regencia del Reyno lo comunico a V. para q^e teniendolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta a S. A. inmediatamente que lo haya recibido. Dios

que a V. m. d. Cadix 7 de Octbre de 1812. — Ant^o Cano Manuel.

Es copia, y esta rubricada del Sr. Secret^o de la Gobernacion.

C. copia.
Campesagrados

Se acompaña a V. S. la adjunta copia del Decreto expedido por las Cortes
Generales y extraordinarias relativo a la visita genl. de Carceles que deben
hacer los Jueces eclesiasticos en los dias que se expresan, y otra del
Decreto de las mismas acerca de la jurisdic. que deben ejercer los al-
caldes constitucionales, a fin de que los circule V. S. a las Juncias
y Ayuntamientos del Distrito de este Partido a la mayor brevedad,
segun que asi se me encarga de Orden de la Regencia del
Reyno por el P. Secretario de la Gobern. ^{en} de la Peninsula
con fha. de 20 del pasado.

D. N. S. a V. S. en la C. de Santiago 17 de
Noviembre de 1812.

El Marqués de Camposegura

Or
Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Valenzuela

Retamos emm etiamm. a 19 de Nov^o de 1812

Quandeme y Cumpla lo mandado por los dos
Reales Decretos que Compuenden las dos Copias
que se remiten y expresa en el oficio de
esto se circula en forma de Decretos a las Juntas
de las P. A. Lo Decretaron S. S.
los J. A. Pregun. de las C. A.
Cuidad que firmaron =

Perez

Faxado Cor de ^{Interno}

Consejos

Niguncyna



Para proceder en esta ^{forma} ^{de Ayuntamiento} ^{Constitucional} con el acierto y prontitud que se requiere se hace preciso q. V. S. se sirva comunicarme los soberanos decretos de las Cortes de 23. de Mayo 10. de Julio, y 21. de Septiembre del pres. año que tratan del particular, y mandarme por pres. el Ex. ^{mo} Sr. Marq. de Campo Sarrado Jefe Superior de este Gov. en su orden de 18. del Corriente, pues sin ellos se aventurará el acierto tan recomendado, y mandará su ejecución.

Dios que. a V. S. m. q.
Monfexo Noviembre 30.
1812.

Josef Lopez Maharr.

Presid. ^{te} Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca